



# Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 019-2020-JNJ**

Lima, 20 de setiembre de 2021

## **VISTOS:**

El procedimiento disciplinario seguido al abogado [REDACTED] por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y la ponencia de la señora María Amabilia Zavala Valladares, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

1. En el periodo comprendido entre los días 1 al 3 de agosto de 2016, la Unidad de Visitas de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA del Poder Judicial realizó una visita judicial ordinaria a la Corte Superior de Justicia de Cañete, durante la cual el representante de la sociedad civil ante la OCMA, señor [REDACTED] comunicó a la jefa de dicha unidad de la solicitud de verificación del estado y resultado de la denuncia interpuesta por un ciudadano, quien había manifestado su malestar ante la demora del jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA de Cañete en el trámite de una denuncia contra un magistrado superior de la Sala Penal de Apelaciones de apellido [REDACTED] por presuntos actos de corrupción, dado que le habría solicitado la suma de US\$ 50,000 (cincuenta mil dólares americanos) para favorecerlo en un proceso judicial.
2. El citado ciudadano adjuntó a su denuncia la copia de un oficio que habría sido remitido por la jefatura de la ODECMA de Cañete a la empresa [REDACTED]<sup>2</sup>, solicitando copia del video de sus cámaras de seguridad con el registro correspondiente al día 13 de junio de 2015, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en las áreas de acceso al público y estacionamiento, lugares donde presuntamente se habrían reunido el ciudadano denunciante y el juez de apellido Sanz.
3. Como consecuencia de la mencionada visita judicial, la jefa de la OCMA derivó a su Unidad de Investigación y Anticorrupción la denuncia antes aludida, y mediante

<sup>1</sup> Fs. 1 Tomo I OCMA PD N° 2551-2016.

<sup>2</sup> Fs. 2 Tomo I OCMA PD N° 2551-2016



## Junta Nacional de Justicia

la Resolución N.º 09 del 9 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, inició el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de la Investigación N.º 2551-2016-CAÑETE, contra el abogado [REDACTED] en su condición de jefe de la ODECMA de Cañete.

4. Posteriormente, la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA mediante Resolución N.º 17 del 21 de marzo de 2017<sup>4</sup>, dispuso acumular los actuados de la Investigación Preliminar N.º 4070-2015-CAÑETE<sup>5</sup> a la Investigación N.º 2551-2016-CAÑETE, ampliando esta última contra los jueces superiores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en sus actuaciones como integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
5. Cabe acotar que la mencionada Investigación Preliminar N.º 4070-2015-CAÑETE fue iniciada por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA contra los jueces superiores [REDACTED] y [REDACTED], mediante Resolución N.º 01 del 24 de agosto de 2015, devenida de la queja presentada por el ciudadano [REDACTED] ante el presidente del Poder Judicial; y luego, por Resolución N.º 08 del 3 de junio de 2016, se declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario, resolución que fue notificada al representante de la sociedad civil y al denunciante, siendo que por Resolución N.º 10 se declaró consentida esta última.
6. Sin embargo, el 21 de setiembre de 2016, el denunciante presentó un recurso impugnativo solicitando que se le notifique de acuerdo a ley; siendo así, el 26 de setiembre de 2016 se declaró nula la citada Resolución N.º 10; y, el 4 de octubre de 2016, el denunciante apeló la referida Resolución N.º 08, por lo que el 7 de marzo de 2017 se declaró nula la recurrida, disponiéndose se agreguen los actuados a la Investigación N.º 2551-2016-CAÑETE, según lo ya mencionado en el considerando 4 precedente.
7. Concluida la instrucción derivada del procedimiento disciplinario originado en la Investigación N.º 2551-2016-CAÑETE, mediante Resolución N.º 51 del 2 de julio de 2018<sup>6</sup>, la jefatura de la OCMA resolvió lo siguiente:
  - a. Confirmar la Resolución N.º 17 por la que se acumularon los actuados a la Investigación Preliminar N.º 4070-2015-CAÑETE.

<sup>3</sup> Fs. 118-132 Tomo I OCMA N° 2551-2016

<sup>4</sup> Fs. 343-356 Tomo II OCMA N° 2551-2016

<sup>5</sup> Fs. 1-108 Expediente Principal Investigación Preliminar N° 4070-2015

<sup>6</sup> Fs. 2372-2397 Tomo VII OCMA N° 2551-2016



## Junta Nacional de Justicia

- b. Absolver al jefe de la Odecma de Cañete del cargo de no haber comunicado al Ministerio Público sobre presuntos delitos.
- c. Imponer la medida de suspensión por 2 meses al señor [REDACTED], en su actuación como jefe de la Odecma de Cañete, por no haber registrado ni elaborado la respectiva acta e ingresado en el SISOCMA la denuncia que el ciudadano interpuso haciendo de conocimiento presuntos actos de corrupción y otros.
- d. Imponer la medida de suspensión por 4 meses a los jueces superiores [REDACTED] y [REDACTED], por no observar la diligencia debida en sus actuaciones.
- e. **Suspender** de manera preventiva al juez superior [REDACTED]
- f. Proponer al Consejo Nacional de la Magistratura - CNM la **destitución** del juez superior [REDACTED]

### Cargos imputados.-

- 8. Formalizada la propuesta de destitución de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a través del Oficio N.º 7359-2018-SG-CS-PJ, mediante la Resolución N.º 146-2020-JNJ<sup>7</sup>, la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado contra el abogado [REDACTED], por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, imputándole los siguientes cargos:
  - A. Haber emitido la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, corregida por Resolución N.º 06 del 22 de junio de 2015, en el expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, correspondiente al proceso penal seguido contra [REDACTED] el [REDACTED] y otros, por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos y otro, en agravio del Estado y otros, que declaró nula la sentencia apelada, la revocó y reformó, omitiendo dar mérito a las pruebas obrantes en el proceso.

Con dicha conducta el juez investigado habría inobservado los deberes de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, previstos en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera

<sup>7</sup> Fs. 2635-2636 Expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

Judicial – Ley N.º 29277; incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13 de la invocada Ley de la Carrera Judicial, consistente en *“No motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”*.

- B. Haber establecido relaciones extraprocesales con el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] abogado del Estudio [REDACTED] [REDACTED] quien, al igual que otros abogados del citado estudio jurídico, patrocinaban a [REDACTED] imputado en el proceso penal N.º [REDACTED] P, en el que el investigado actuaba como juez ponente; habiendo también sido patrocinado el juez investigado por el citado abogado, en los procedimientos de Queja – Casos N.º 488-2014 y N.º 285-2015, tramitados ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Lima.

Con la referida conducta el juez investigado habría inobservado los deberes de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, y de guardar en todo momento conducta intachable, previstos en el artículo 34 numerales 1 y 17 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277; incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 9 de la invocada Ley de la Carrera Judicial, consistente en *“Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, (...)”*, en el desempeño de la función jurisdiccional.”

## II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

### *Descargo presentado ante la OCMA*

9. El investigado [REDACTED] presentó descargo ante la OCMA<sup>8</sup>, sosteniendo básicamente lo siguiente:
- No existe afectación alguna a la motivación de la Resolución N.º 04, correspondiente al expediente N.º 60-2015, encontrándose sustentada la decisión en los considerandos décimo y siguientes de la misma; habiendo ponderado los actuados, la imputación y conteniendo los fundamentos fácticos y jurídicos que la sostienen.
  - En cuanto al documento “Título Supletorio”, no existe una pericia grafotécnica que señale a los partícipes materiales del delito de falsificación de

<sup>8</sup> Fs. 1242-1251 Tomo IV investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

documentos, por lo que, bajo el principio de presunción de inocencia, fueron absueltos los implicados, lo que se encuentra desarrollado en el considerando décimo octavo de la Resolución N.º 04.

- c. No fue materia de denuncia ni de instrucción el delito de uso de documento falso, pese a lo cual, bajo el principio de economía procesal y plazo razonable, determinó la nulidad de la sentencia y la absolución del mismo, pues de nada serviría absolver por falta de pruebas el delito de falsificación de documentos, para luego juzgar nuevamente por otro delito sobre uso de documento falso.
- d. No incurrió en afectación a la cosa juzgada, en atención a que el proceso penal N.º 2012-075 condenó al ex juez de Paz [REDACTED] como autor del delito de falsificación de documento público, mientras que, en la resolución cuestionada, que corresponde a la causa penal N.º 60-2015 (N.º 116-2009), la imputación es contra otros sujetos procesales.
- e. Rechaza haber tenido vínculo extraprocesal con el abogado [REDACTED] del estudio jurídico [REDACTED], puesto que, si bien existen escritos de dicho estudio, estos son del 6 de junio de 2014 y del 23 de enero de 2015, mientras que la sentencia por la que se le cuestiona es del 17 de junio de 2015, no existiendo otros documentos suscritos por dicho abogado.

### ***Descargo presentado ante la Junta Nacional de Justicia***

- 10. El 6 de octubre de 2020 el investigado, a través de su abogado [REDACTED] [REDACTED]<sup>9</sup>, presentó su descargo ante la Junta Nacional de Justicia, señalando lo siguiente:
  - a. Respecto al primer cargo, la resolución que propuso el investigado, en calidad de ponente, fue suscrita por todos los miembros de Sala Penal Liquidadora de Cañete sin cuestionamiento alguno, lo que expresa la conformidad con la misma.
  - b. A criterio del investigado correspondía emitir una resolución declarando la prescripción de la acción penal respecto al delito de falsedad ideológica, dado que los hechos materia de proceso habían ocurrido en el año 1999. Consideró, además, que la apelación de una sentencia, al representar un nuevo examen de lo elevado, podía declarar extinguida la acción penal.

<sup>9</sup> Fs. 2639-2644 - expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

- c. Con relación a la ausencia de documentos en el expediente antes de resolver, señaló que la documentación que revisó la aludida Sala Penal fue la misma que analizó el juez de primera instancia, por lo que no existe incongruencia.
- d. Concluyó indicando: *“sobre la valoración de la otra documentación, suscrita por la Sala Penal de Apelaciones, esta se encuentra protegida por la libertad de conciencia que todo magistrado tiene al momento de resolver”*.
- e. Respecto al segundo cargo, sostuvo que el investigado desconocía que un abogado –sin indicar su nombre- del estudio jurídico había patrocinado a una de las partes, no habiendo participado dicho abogado cuando él vio el caso; agrega que este abogado no es el mismo que él contrató sino el doctor Villafuerte, quien por motivos de viaje dejó en reemplazo al abogado en mención, habiendo sido sus servicios sobre temas puntuales, a título personal y no como miembro de un estudio, y meses después de haber sido emitida la sentencia materia de cuestionamiento.
- f. A fin de sostener su posición, alcanzó las declaraciones brindadas por los abogados [REDACTED] y [REDACTED] en el caso N.º 294-2019, en el que se viene investigando a [REDACTED] por el delito de cohecho pasivo específico y otros ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, por hechos de connotación penal derivados de este caso, cuyos documentos fueron presentados mediante escrito del 10 de diciembre de 2020.

La declaración del abogado [REDACTED] demostraría, según la defensa del investigado, que el abogado [REDACTED] recién se incorporó al estudio [REDACTED] en el año 2018, siendo que además dicho abogado, en su declaración, indicó que no tuvo conocimiento de algún favorecimiento para su patrocinado [REDACTED]

- g. Finalmente, por escritos presentados el 24 de mayo de 2021<sup>10</sup> y 8 de junio de 2021, el abogado del investigado solicitó que se declarara la extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo impuesta por la OCMA, ordenando la inmediata reincorporación de su defendido en el cargo que le corresponde; se ordene al Poder Judicial que le pague todos sus haberes desde el mes de febrero de 2019; y, se analice el inicio de oficio de una

<sup>10</sup> Fs. 2667-2674 Expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

investigación contra los magistrados supremos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

### III. ACTIVIDAD PROBATORIA

11. A continuación, se detallan los medios de prueba suficientes y relevantes del caso:

- Sentencia de fecha 28 de enero de 2013<sup>11</sup>, emitida en el Cuaderno N.º 2012-075-01-JPU, del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, por la que se condena al ciudadano [REDACTED] -juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Chilca- como autor del delito contra la fe pública - falsificación de documento público.
- Sentencia emitida el 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en el expediente N.º 2009-116<sup>12</sup>, que condena al señor [REDACTED] y otros por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos y uso de documentos falsos; así como por el delito contra la fe pública - falsedad ideológica; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de tres años, bajo reglas de conducta; y, la pena de 200 días multa, equivalentes al 25% del ingreso diario de los condenados, que debían abonar a favor del tesoro público en el término de diez días de pronunciada la sentencia; fijando la reparación civil en S/ 5,000.00 (cinco mil soles), pagaderos solidariamente con los condenados.
- Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2014<sup>13</sup>, corregida en cuanto a su fecha por Resolución N.º 06<sup>14</sup> del 22 de junio de 2015, que dispuso tener como fecha cierta de la Resolución N.º 04 el 17 de junio de 2015, emitidas por la Sala Penal Liquidadora de Cañete, por la cual se declaró nula la sentencia apelada en el extremo que condenó al señor [REDACTED] y otros como autores del delito contra la fe pública – uso de documentos falsos; se revocó en el extremo que los condena como autores del delito contra la fe pública – falsificación de documentos, y en el extremo que los condena como autores del delito contra la fe pública – falsedad; y, reformándola, los absolvió en lo relativo a la falsificación de documentos y la declaró prescrita en cuanto a falsedad ideológica, disponiendo el archivo definitivo del proceso.

<sup>11</sup> Fs. 115-119 OCMA PD N° 2551-2016

<sup>12</sup> Fs. 5-34 / 61-90 Investigación Preliminar N° 4070-2015

<sup>13</sup> Fs. 35 -54 Investigación Preliminar N° 4070-2015

<sup>14</sup> Fs. 115 Tomo I OCMA PD N° 2551-2016



## Junta Nacional de Justicia

- Resolución N.º 05 del 17 de junio de 2015, que incorpora al proceso copias de documentos obrantes en el proceso sobre título supletorio presentadas por el abogado [REDACTED]<sup>15</sup>, como son las actas de inspección ocular del 11 de mayo de 1987 e inspección judicial del 31 de julio de 1998 realizadas en el terreno materia del proceso, y se decreta "estese a lo resuelto por resolución número cuatro (...)".
- Correos del 13 de agosto de 2015, enviados desde el correo del servidor [REDACTED] los abogados [REDACTED]<sup>16</sup>.
- Recursos de apelación presentados por el abogado [REDACTED] como defensor del señor [REDACTED]<sup>17</sup>, el 14 de agosto de 2015, en el Caso N.º 448-2014 y Caso N.º 285-2015.
- Escrito presentado por [REDACTED]<sup>18</sup>, representante de la señora [REDACTED] por el que solicita la nulidad de la resolución N.º 04; y, resolución N.º 10<sup>19</sup> del 28 de agosto de 2015, que declara improcedente el pedido en atención a que se trata de un proceso sumario, por lo que se encuentra agotada la pluralidad de instancias.
- Escrito presentado por [REDACTED]<sup>20</sup>, representante de la señora [REDACTED], por el que interpone recurso de queja excepcional; y, resolución N.º 12<sup>21</sup> del 16 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el recurso.
- Declaración del servidor [REDACTED]<sup>22</sup>, quien confirma que por disposición del investigado envió correos al estudio jurídico [REDACTED]
- Transcripción de las declaraciones brindadas por los jueces superiores [REDACTED] y [REDACTED]<sup>23</sup>, donde

<sup>15</sup> Fs. 87-102 Anexo A OCMA PD N° 2551-2016

<sup>16</sup> Fs. 291, 1124, 1172 y 1175 Tomos I y III OCMA PD N° 2551-2016

<sup>17</sup> Fs. 280-283 / 303-306 y 308-313 Tomo I OCMA PD N° 2551-2016

<sup>18</sup> Fs. 49-63 Primer Folder OCMA PD N° 2551-2016

<sup>19</sup> Fs. 67 Primer Folder OCMA PD N° 2551-2016

<sup>20</sup> Fs. 68-76 Primer Folder OCMA PD N° 2551-2016

<sup>21</sup> Fs. 77 Primer Folder OCMA PD N° 2551-2016

<sup>22</sup> Fs. 1120-1123 Tomo III OCMA PD N° 2551-2016

<sup>23</sup> Fs. 319-339 Tomo II OCMA PD N° 2551-2016



## Junta Nacional de Justicia

manifestaron que fue el mismo juez investigado quien recogió sus firmas, y no un asistente como normalmente sucedía.

- Escrito presentado por [REDACTED]<sup>24</sup>, en el expediente N.º 148-2011, seguido por [REDACTED] sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Juzgado Mixto de Mala, autorizado por el abogado [REDACTED] como abogado del [REDACTED], recibido por el juzgado el 9 de enero de 2015.
- Escrito presentado por Inversiones Coral S.A.<sup>25</sup>, en el expediente N.º 108-2008, seguido por [REDACTED] sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Juzgado Mixto de Mala, autorizado por el abogado Carlos [REDACTED] como abogado del estudio [REDACTED], recibido por el juzgado el 17 de marzo de 2015.
- Escrito del señor [REDACTED] del 22 de octubre de 2013, presentado ante el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en el expediente N.º 116-2009 (060-2015 ante la Sala), que se encuentra autorizado por los abogados adscritos al estudio [REDACTED]<sup>26</sup>
- Declaración testimonial de [REDACTED] del 28 de octubre de 2020<sup>27</sup>, brindada ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- Declaración testimonial de [REDACTED] del 26 de octubre de 2020<sup>28</sup>, brindada ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

#### IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

12. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz el 15 de diciembre de 2020, habiéndose presentado a su declaración virtual programada en la hora y fecha previstas, y en cuyo acto precisó lo siguiente:

<sup>24</sup> Fs. 121 Primer Folder OCMA PD N° 2551-2016 / 301 Tomo I OCMA PD N° 2551-2016

<sup>25</sup> Fs. 636-637 Tomo II OCMA PD N° 2551-2016 / Fs. 123-124 Primer Folder OCMA PD N° 2551-2016

<sup>26</sup> Fs. 80 Anexo A de OCMA PD N° 2551-2016

<sup>27</sup> Fs. 2654-2656 Expediente JNJ

<sup>28</sup> Fs. 2657-2659 Expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

- a. Con relación a la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, modificada por Resolución N.° 06, en cuya emisión se le imputa no haber tenido en cuenta determinadas pruebas obrantes en el proceso penal, expediente N.° 60-2015 en grado de apelación, por delito contra la fe pública - uso de documentos falsos, señaló que emitió dicha resolución conforme a ley y la misma fue aceptada unánimemente por los demás jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, decidiendo todos por la prescripción.
- b. Al ser preguntado por el documento falso que expidió el ex juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Chilca, señor [REDACTED] y por el cual este último fue condenado, señaló que conoció el caso en apelación, no habiéndose pronunciado sobre la persona que se le indica.
- c. Manifestó que conoce al abogado [REDACTED] como abogado litigante, y fue su abogado defensor en sede administrativa desde el año 2015. Por otro lado, con relación al abogado [REDACTED] señaló que no ha sido su abogado y que sólo presentó dos recursos de apelación en el año 2015, a solicitud de su abogado, y que no recuerda cómo quedaron las apelaciones.
- d. En cuanto al servidor [REDACTED], indicó que a través del correo personal de este último envió correos al abogado [REDACTED] siendo dicho servidor su secretario en la Corte Superior de Justicia de Cañete, con quien solo tenía un vínculo laboral; agrega que, en setiembre de 2015, le pidió que remitiera al abogado [REDACTED] y al abogado [REDACTED] unos correos, ello a solicitud de su abogado defensor.
- e. Finalmente, negó haber tenido una relación extraprocésal con el abogado [REDACTED]

### V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

13. Mediante el Informe N.° 037-2021-MI-IJTP-JNJ del 30 de junio de 2021<sup>29</sup>, la miembro instructora del caso concluyó que el investigado, abogado [REDACTED] debe ser destituido por estar debidamente acreditadas las faltas muy graves que se le imputan.

<sup>29</sup> Fs. 2691-2703



## Junta Nacional de Justicia

14. Dicho informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado el 2 de agosto de 2021<sup>30</sup>, con lo cual culminó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario; y, en el mismo acto, también fue notificado con la programación de la vista de la causa a fin que pudiera hacer uso de la palabra, la misma que se llevó a cabo, de forma virtual, el 16 de agosto de 2021 a las 10:00 horas.

### VI. PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA, Y ALEGATOS DEL INVESTIGADO

#### *Prescripción deducida por el investigado*

15. Con escrito presentado el 3 de agosto de 2021<sup>31</sup>, la defensa del investigado dedujo excepción de prescripción del procedimiento disciplinario, invocando la aplicación de los artículos 15 y 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia<sup>32</sup>, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ.
16. Así, sobre la Investigación Preliminar N.º 2551-2016-CAÑETE, precisó que aquella fue iniciada, únicamente, contra el entonces jefe de la ODECMA de Cañete, siendo que con la Resolución N.º 17 del 21 de marzo de 2017 se dispuso la ampliación de oficio de la investigación contra el ahora investigado, acumulándose a esta la Investigación Preliminar N.º 4070-2015-CAÑETE, la cual se encontraba dirigida contra este último, en su actuación como integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, en el marco de la tramitación del proceso con expediente N.º 60-2015, seguido contra [REDACTED] y otros. Es decir, con la indicada Investigación Preliminar N.º 4070-2015-CAÑETE se inició la acción disciplinaria contra el ahora investigado por los mismos hechos materia de la propuesta de destitución planteada en el procedimiento disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia.
17. Conforme a ello, la defensa del investigado indicó que teniéndose en cuenta que el 3 de mayo de 2016 la Investigación Preliminar N.º 4070-2015-CAÑETE se

<sup>30</sup> Como aparece de los cargos de fs. 2707-2708

<sup>31</sup> Fs. 2712-2714 Expediente JNJ

<sup>32</sup> Reglamento de la JNJ:

*"Artículo 15.- Los plazos para la realización de los actos procedimentales, son los siguientes:*

*(...).*

*c) El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.*

*(...)."*

*"Artículo 24.- La facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho.*

*El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria.*

*El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos."*



## Junta Nacional de Justicia

resolvió en el sentido de declarar que no había mérito para iniciar procedimiento disciplinario contra su patrocinado, debe considerarse que para dicha fecha ya existía y se tramitaba una acción disciplinaria por los mismos hechos materia del presente procedimiento disciplinario. En ese sentido, el hecho que se haya acumulado a la Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE la Investigación Preliminar N.° 2551-2016-CAÑETE no significa que se diluyan o se ignoren los plazos procesales de la primera, puesto que, dada la unidad del procedimiento administrativo, puesto que *“No es amparable en el marco de un debido procedimiento el que se entienda que por generar una calificación sobre hechos investigados con anterioridad a ello, (esto es, con posterioridad al inicio de la acción disciplinaria), recién surjan consecuencias jurídicas.”*

Por todo lo cual, considera que el 3 de mayo de 2016 es la fecha cierta que se tiene para contabilizar el plazo de prescripción aplicable al caso, siendo que, en atención a tal supuesto, el presente procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 3 de mayo de 2020, fecha que prolongada inclusive por la suspensión de plazos procesales, al día de presentación del escrito que deduce la prescripción, igualmente la causa se encontraría prescrita.

### ***Alegatos del investigado***

18. Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2021<sup>33</sup> la defensa del investigado, invocando el derecho de defensa de su patrocinado, presentó sus alegatos y conclusiones finales.
19. En dicho escrito, cuestionó el ítem 23 del Informe N.° 037-2021-MI-IJTP-JNJ del 30 de junio de 2021, emitido por la miembro instructora del presente procedimiento disciplinario, en el que se hace referencia a la existencia del Caso N.° 264-2019, seguido ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos. Y sobre el aludido ítem señaló lo siguiente:

*“Toma conocimiento la instructora de la existencia de dicha investigación por un escrito presentado por esta defensa técnica, cuyo objetivo era el adjuntar declaraciones brindadas en dicha investigación como pruebas de descargo sobre imputaciones contra mi patrocinado. Sin embargo, utiliza esta información para emitir un juicio de valor que, claramente, es no sólo ajeno al respeto de los principios más básicos de un procedimiento administrativo disciplinario en un Estado Constitucional de Derecho; sino que, además, perjudica los derechos fundamentales que protegen a todos los ciudadanos pasibles de ser sometidos a él.”*

<sup>33</sup> Fs. 2716-2719 Expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

*Señala por ello, que "(...) se verifica la existencia de un presunto hecho de connotación de corrupción, cuando el país viene realizando una lucha frontal contra dicho flagelo."*

*Es decir para la señora instructora la existencia de una investigación fiscal es suficiente para generar un mayor grado de certeza sobre si se ha realizado o no actos investigados. Olvida la instructora el principio más básico del derecho; la presunción de la inocencia de todo ciudadano. La mera existencia de una investigación fiscal no es suficiente motivo para aseverar, por más contextos que existan en el país, la conformación o corroboración de un hecho ilícito. Si bien la emisión de dicha información tiene caracteres de encubierta, con ella, el dictamen o informe aquí debatido contiene graves rasgos de ausencia de motivación y de legalidad."*

20. Asimismo, en relación con el ítem 29 del informe final de la miembro instructora, la defensa del investigado cuestionó que este señale: "(...) de manera expresa que el denunciante [REDACTED] interpuso, justamente, la denuncia, debido a que temía que las acciones desplegadas por los señores Jueces Superiores miembros del Tribunal presidido por mi patrocinado, favorezcan a los implicados; ello, como supuesta consecuencia de un delito de cohecho y prevaricato. Sin embargo, son meras y simple sospechas hacer [Sic] corroborado en el marco de la investigación. Ello tal y conforme se aprecia del informe no ha podido ser corroborado. Tan es así que, como se expresará de manera oportuna, se señala, prácticamente, las conclusiones, en condicional y no como afirmaciones tajantes."
21. De otro lado, la defensa del investigado agrega que otro punto del informe señala que una resolución con errores evidenciaría apresuramiento y negligencia, siendo tal afirmación, falaz, dado que todo documento emitido en sede judicial, administrativa e incluso privada, es pasible de tener errores, por lo que ello no evidencia apresuramiento o negligencia, por lo que afirmar ello resulta ser un análisis ajeno al derecho, a la legalidad y de corte inquisidor, sin respeto al debido procedimiento.
22. Asimismo, la defensa del investigado alega que afirmar, como lo hace el informe final, que por haber sido condenado un juez de paz letrado que emitió una escritura pública falsa representaría la comisión de irregularidades administrativas y penales, es también un argumento falaz, ya que en ningún momento se realiza un análisis jurídico respecto de la sentencia en sí.

En esa línea, sostiene que quien fue condenado por haber falsificado un documento es el notario, siendo que ello no significa que quien lo use realice dicha acción a sabiendas de su falsedad, generando así la ausencia del elemento



## Junta Nacional de Justicia

subjetivo del delito (dolo). En tal sentido, no puede sostenerse que por haber absuelto a los imputados en el expediente judicial conocido por su patrocinado, sea esto una prueba incuestionable dirigida a acreditar las imputaciones que se le han atribuido.

23. Sobre el extremo del informe final que señala que su patrocinado habría desarrollado su ponencia mermando documentos que supuestamente no se encontraban en el expediente, indica que tal afirmación es temeraria, insostenible, infundada y agravante, porque de los propios actuados del expediente judicial materia de la presente causa disciplinaria se aprecia como anexo y documento adjunto el documento aquel que la instructora considera como inexistente.
24. Sobre el ítem 47 del informe final, cuestiona que se indique que su patrocinado haya analizado documentos que fueron insertados con posterioridad a su respectiva ponencia, vale decir, luego que la Sala Penal emitiese su resolución, debiendo descartarse tal afirmación ya que se encuentra acreditado que antes de elaborar su ponencia tuvo acceso a tal documentación.
25. De todo ello, la defensa del investigado alega que se puede inferir lo siguiente:

*"i) En efecto, mi patrocinado fue el ponente de la causa judicial materia del presente procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, lo que omite señalar y desarrollar la señora instructora en su informe es que dicha ponencia no solamente fue puesta en conocimiento de los otros miembros de la Sala Penal sino que dicha ponencia fue aprobada por unanimidad lo que significa que el análisis jurídico, el fundamento normativo, que la motivación de la resolución era por unanimidad de los señores jueces superiores integrantes de la sala suficiente y legal.*

*ii) Señala que la existencia de errores significa pues la acreditación indubitable de un injustificado apresuramiento por parte del señor ponente sin embargo estos errores no fueron advertidos tampoco por los otros miembros de la Sala Penal.*

*iii) Finalmente es este extremo es de señalar y resaltar que esta resolución fue como ya se ha señalado aprobada por unanimidad es decir los 3 señores la revisaron la analizaron y la suscribieron, y un procedimiento de esta naturaleza solamente a uno de ellos mi patrocinado siendo los otros aparentemente no pasibles de investigación alguna no se encuentra acreditado este extremo de la imputación administrativa."*

### VII. VISTA DE LA CAUSA

26. En la fecha y hora previstas, 16 de agosto de 2021 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia virtual de vista de la causa, habiendo participado en ella el



## Junta Nacional de Justicia

investigado, abogado [REDACTED] a través de su abogado [REDACTED]

27. Así, se tiene que la defensa del investigado, inicio su intervención sustentando la **prescripción** del procedimiento disciplinario, valiéndose para ello de los mismos argumentos que han sido desarrollados en los considerandos 15 al 17 de la presente resolución, añadiendo la invocación del precedente que se habría generado en la propia Junta Nacional de Justicia al resolver el recurso de reconsideración interpuesto en el P.D. N.º 042-2017-CNM, seguido contra el señor [REDACTED], por su actuación como fiscal supremo.
28. Posteriormente, se refirió a los cargos imputados a su patrocinado, desarrollando los argumentos que ya han sido mencionados en los considerandos 18 al 25 de la presente resolución, y en el descargo presentado ante la Junta Nacional de Justicia ya descrito en el considerando 10 precedente.
29. Adicionalmente, cuestionó que el informe final emitido por la miembro instructora no haya tomado en cuenta que la ponencia de su patrocinado en sede judicial se basó en un dictamen fiscal que opinaba porque se declarara nula la sentencia de primera instancia absolviéndosele, pretendiéndose entonces que se desconozca al Ministerio Público en su función de persecutor del delito, desconociéndose así el principio acusatorio, en virtud del cual el monopolio de la persecución del delito corresponde al Ministerio Público; entonces, sostiene, cómo podría emitirse una sentencia condenatoria en una Sala Penal Liquidadora cuando el dictamen fiscal opinaba por la absolución y por la nulidad de la sentencia de primera instancia.
30. Sobre la siguiente imputación efectuada contra el investigado, añadió que el señor Injante Ormeño en ningún momento se apersonó por ninguna de las partes en dicho proceso penal, siendo abogado en un proceso civil anterior al proceso penal que es materia del presente procedimiento disciplinario; es decir, no fue parte del proceso penal en cuestión, sino de un proceso civil que su patrocinado no conoció, el cual fue anexado al proceso penal, siendo que no ha conocido ni al detalle ni durante su tramitación sino como un mero anexo, desconociéndose que el propio señor Injante Ormeño señaló que no conocía a su patrocinado, que él no fue su abogado y que lo único que hizo fue redactar un recurso de apelación por encargo del abogado del investigado que tuvo que viajar al extranjero, firmarlo y presentarlo porque se vencía el plazo.

Añade que la relación extraprocesal no está proscrita en sí misma, porque es natural que por los años que su patrocinado tiene como fiscal y como juez se generen no solamente lazos laborales sino también de amistad; no obstante, a los efectos de acreditarse la infracción que se le atribuye debe corroborarse también



## Junta Nacional de Justicia

que dicha relación haya influido en la imparcialidad de un magistrado, quebrando su ejercicio funcional, situación no acreditada en la instrucción del presente caso.

31. Finalmente, en lo que atañe a la gradualidad de la sanción que se le pretende imponer a su patrocinado, alegó que aquella no puede sustentarse en la existencia de dos sanciones menores anteriores a su condición de juez, porque datan de cuando este era fiscal, lo que no puede ser sustento para imposibilitar la aplicación de una amonestación o de una absolución.

### VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### *Cuestiones previas al análisis de fondo*

#### *Sobre la prescripción deducida por el investigado*

32. Antes de analizar el fondo del asunto sometido a conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, corresponde referirnos a la prescripción deducida por el investigado mediante escrito del 3 de agosto de 2021, cuyos fundamentos ya han sido desarrollados en los considerandos 15 al 17 de la presente resolución.
33. En lo que respecta al **Cargo A)** imputado al investigado, el hecho supuestamente infractor tuvo lugar el **17 de junio de 2015**, fecha de expedición de la cuestionada Resolución N.º 04, cuyos alcances ya han sido comentados en el considerando 8 precedente.

De otro lado, en lo que corresponde al **Cargo B)** imputado, en la medida que los hechos atribuidos al investigado se extendieron continuamente hasta la fecha de emisión de la acotada Resolución N.º 04, debe también considerarse que el presunto hecho infractor tuvo lugar el mismo **17 de junio de 2015**.<sup>34</sup>

34. Por lo mismo, debe señalarse que de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, “*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa de la materia*”, de lo que resulta

<sup>34</sup> Las infracciones continuadas “*Son aquellas infracciones en las que se realizan varias acciones u omisiones (...) que infringen el mismo precepto o preceptos de similar naturaleza (homogeneidad de la norma violada o del bien jurídico lesionado), dentro de un proceso unitario, actuando el autor de forma perdurable y constante (con voluntad duradera), en el marco de un plan preconcebido, debiendo presentar una conexión espacio-temporal.*”, siendo que, en esta clase de infracciones, “*(...) la prescripción se cuenta desde la última acción u omisión constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría el proceso unitario.*” (El énfasis es nuestro). CORTEZ JARA, Luis Alberto. *La diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes: a propósito de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca*. En: Revista Vox Juris, Lima, N.º37, pág.44.



## Junta Nacional de Justicia

- que el procedimiento administrativo aplicable a los jueces deriva de disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
35. Así, el marco legal bajo el cual se examina la prescripción deducida por el investigado resulta ser el siguiente:
- Mediante la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el mismo que fue modificado por Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ.
  - El 1 de agosto de 2015 se publicó en la separata de normas legales del diario oficial "El Peruano" la Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura.
  - Por Resolución Administrativa N.º 014-2016-CE-PJ del 27 de enero de 2016, se modificó la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, disponiendo que los procedimientos disciplinarios en trámite iniciados con la normativa reglamentaria anterior, se adecuaran a las nuevas disposiciones. Se exceptúan aquellos casos en que haya propuesta de sanción.
36. El numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, señala que el *"plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años contados desde la notificación que apertura el procedimiento administrativo disciplinario."*
37. En el caso de autos, teniéndose presente que la Resolución N.º 08<sup>35</sup> del 3 de junio de 2016 fue declarada nula<sup>36</sup> el 7 de marzo de 2017, se tiene que mediante

<sup>35</sup> Que resolvió, en el trámite del procedimiento disciplinario originado en la Investigación Preliminar N.º 4070-2015-CAÑETE, no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, entre los cuales se encontraba el investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz.

<sup>36</sup> "[...], la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este **se reputa inexistente**, una vez declarada la nulidad, desde la fecha de su emisión." (Énfasis



## Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 17 del 21 de marzo de 2017, **notificada el 24 de marzo de 2017**, la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA dispuso ampliar la Investigación N.º 2551-2016-CAÑETE<sup>37</sup> contra los magistrados superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, entre los cuales se encontraba el abogado [REDACTED], siendo que, a través de dicha resolución se produce la imputación al indicado juez superior de los cargos que en el presente procedimiento disciplinario -N.º 019-2020-JNJ- se le han atribuido.

38. Luego, con el Informe N.º 005-2018-EGC-UIA-OCMA del 16 de enero de 2018, la magistrada de segunda instancia e integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA dispuso, entre otras cuestiones, **proponer se imponga la sanción de destitución** al mencionado abogado [REDACTED] por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, habiendo sido **notificado dicho informe a este último el 18 de enero de 2018**<sup>38</sup>.
39. Asimismo, se tiene que la resolución final expedida por la OCMA, fue la Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018, notificada al investigado Sanz Quiroz el 19 de julio de 2018<sup>39</sup>, por la cual la jefa de la OCMA dispuso, entre otras cuestiones, recomendar proponer al Consejo Nacional de la Magistratura – CNM se imponga a dicho investigado la medida disciplinaria de destitución, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, disponiendo, a su vez, que se le aplique la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.
40. De lo que resulta que el plazo prescriptorio de cuatro (4) años al que se refiere el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, comenzó a correr desde el **24 de marzo de 2017**, fecha en la cual se le notificó la respectiva imputación de cargos (inicio del procedimiento disciplinario) al investigado [REDACTED] Y, conforme a ello, dicho plazo de prescripción vencía **el 24 de marzo de 2021**.
41. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la resolución final expedida por la OCMA, contenida en la Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018, fue notificada

agregado). GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Actualidad Gubernamental, Lima, 2013, pág. 353.

<sup>37</sup> Posteriormente acumulada a la Investigación N.º 4070-2015-CAÑETE.

<sup>38</sup> Fs. 2179 Tomo VI OCMA PD N.º 2551-2016

<sup>39</sup> Fs. 2409 Tomo VII OCMA PD N.º 2551-2016



## Junta Nacional de Justicia

al investigado Sanz Quiroz el 19 de julio de 2018<sup>40</sup>, queda claro que el pronunciamiento de fondo final emitido en el presente procedimiento disciplinario fue expedido y notificado antes del vencimiento del plazo señalado en el considerando anterior.

42. A los efectos de ilustrar el decurso del plazo prescriptorio en el procedimiento disciplinario seguido ante la OCMA contra el investigado [REDACTED] se anexa el cuadro siguiente:

|   | Acto procesal                    | Sentido de la decisión   | Fecha      | Fecha de notificación                                     | Plazo Transcurrido       |
|---|----------------------------------|--|------------|---|--------------------------|
| 1 | Res. N.°17                       | Imputación de cargos (inicio del PD en OCMA)                       | 21.03.2017 | 24.03.2017 - Inicio del cómputo del plazo de prescripción | 1 año, 3 meses y 25 días |
| 2 | Informe N.°005-2018-EGC-UIA-OCMA | Propuesta de destitución (Informe final)                           | 16.01.2018 | 18.01.2018  |                          |
| 3 | Res. N.°51                       | Propuesta de destitución (Resolución final primera instancia OCMA) | 2.07.2018  | 19.07.2018  |                          |

43. Es de advertirse, entonces, conforme se visualiza en el cuadro anterior, que **no venció**, en el caso bajo análisis, el plazo prescriptorio de 4 años al que se refiere el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ, habiendo transcurrido solo **1 año, 3 meses y 25 días** desde que se imputaron cargos al ahora investigado, abogado [REDACTED], hasta que se emitió la resolución de primera instancia administrativa que propuso su destitución.
44. Asimismo, debe traerse a colación lo preceptuado en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, que señala que *"El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada*

<sup>40</sup> Fs. 2409 Tomo VII OCMA PD N° 2551-2016



## Junta Nacional de Justicia

*la acción disciplinaria. El plazo de prescripción **se suspende** con la notificación del primer acto de imputación de cargos.”, siendo tal disposición concordante con lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 24 del mismo Reglamento, que indica que “El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción **se suspende** con la notificación del primer acto de imputación de cargos.” (Énfasis agregado).*

45. En tal sentido, estándose a la norma anteriormente glosada, en vista a que la Resolución N.º 146-2020-JNJ del 31 de julio de 2020, a través de la cual la Junta Nacional de Justicia, imputando cargos al investigado, abrió procedimiento disciplinario abreviado, le fue notificada a este último con fecha 22 de setiembre de 2020<sup>41</sup>, se tiene que, a partir de la indicada última fecha, el plazo de prescripción del presente procedimiento disciplinario se encuentra **suspendido**, habiéndose proseguido con normalidad e impulsado desde esta sede disciplinaria.
46. Por otro lado, sobre la invocación de la defensa del investigado en el extremo referido a la excepción de prescripción de la acción disciplinaria, realizada invocando la Resolución N.º 047-2021-PLENO-JNJ del 15 de julio de 2021, la misma que en el trámite del Procedimiento Disciplinario N.º 042-2017-JNJ, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el ex fiscal supremo [REDACTED], por su actuación como fiscal supremo a cargo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, cabe mencionar que, en principio, el régimen de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios de los señores o señoras fiscales en relación con el régimen de prescripción de tales procedimientos para los señores y señoras jueces o juezas del Poder Judicial, es regulado por una normativa diferente para unos y otros, siendo de aplicación, en el presente caso, las normas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ.

En ese sentido, el análisis de la prescripción de un caso en el que el imputado es un fiscal, difiere ya, desde un inicio, del análisis que pueda desarrollarse respecto de una causa cuyo imputado es un magistrado del Poder Judicial, como es el caso del investigado [REDACTED] siendo que, por lo mismo, no resulta atendible el símil que pretende hacer valer la defensa del investigado entre ambos procedimientos disciplinarios seguidos ante la Junta Nacional de Justicia, menos cuando a tenor de lo establecido por el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas,

<sup>41</sup> Fs. 2638 Expediente JNJ



## Junta Nacional de Justicia

prescribe en el plazo que establezcan las **leyes especiales**<sup>42</sup>, (...)”, siendo la norma especial aplicable al presente caso, como ya se ha indicado, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ.

47. Conforme a todo ello, y por las razones expuestas en los fundamentos anteriores, no resultan amparables las argumentaciones de las que la defensa del investigado se vale -desarrolladas en los considerandos 15 al 17 de la presente resolución- para deducir la prescripción de la acción administrativa en esta causa, siendo que, por lo mismo, deviene en **infundada** la prescripción deducida por el investigado

### **Solicitud de extinción de la medida cautelar e investigación contra los magistrados supremos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**

48. Como se ha indicado con anterioridad –en el literal g. del considerando 10-, la defensa del investigado solicita a la Junta Nacional de Justicia se declare la extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo que le impusiera la OCMA, ordenando la inmediata reincorporación de su defendido en su cargo como juez superior y ordenándose al Poder Judicial el pago de todos sus haberes desde el mes de febrero de 2019, peticionando, también, se analice el inicio de oficio de una investigación contra los magistrados supremos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
49. Sobre el particular, corresponde mencionar que tales aspectos no resultan ser materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, tiene por finalidad investigar las faltas disciplinarias, establecer responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones previstas en la norma a los/las jueces/as o fiscales que hubiesen incurrido en las mismas.

Del mismo modo, estándose a las competencias de la Junta Nacional de Justicia establecidas en el artículo 2 de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, no corresponde a esta sede disciplinaria emitir pronunciamiento alguno en relación a la medida cautelar que, en el marco de sus atribuciones, fue impuesta al investigado en el decurso de un procedimiento

---

<sup>42</sup> Énfasis agregado.



## Junta Nacional de Justicia

disciplinario regular seguido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA.

50. Conforme a lo indicado, lo peticionado por la defensa del investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en el presente extremo descrito, deviene en **improcedente**.

### **Análisis de los cargos imputados al investigado**

#### **Hechos relacionados a la conducta atribuida**

51. La ciudadana [REDACTED] formuló denuncia penal contra el ciudadano [REDACTED] y otros, por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos y falsedad ideológica, proceso penal signado originalmente como expediente N.° 2009-116, tramitado ante el Juzgado Penal Liquidador de Mala, habiéndose expedido en su decurso, el 3 de diciembre de 2014<sup>43</sup>, sentencia condenatoria contra el mencionado imputado, imponiéndosele 04 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 03 años, con sujeción a reglas de conducta.
52. Apelada que fue la acotada sentencia del 3 de diciembre de 2014, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los jueces superiores [REDACTED], Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín expidieron la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2014, aclarada por Resolución N.° 06 en cuanto a la fecha, siendo la correcta el 17 de junio de 2015, que declaró lo siguiente:

*"1.- DECLARARON NULA LA SENTENCIA apelada de fecha tres de diciembre del dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en el extremo que CONDENA: [REDACTED]*

*[REDACTED] [...], como autores del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documentos Falsos, en agravio de [REDACTED] [...] y el Estado (Representado por el Poder Judicial).*

*2.- REVOCARON LA SENTENCIA en el extremo que CONDENA: a [REDACTED]*

*[REDACTED] A, (...), como autores del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos, en agravio de [REDACTED] [...] y el Estado (Representado por el Poder Judicial); en el*

*extremo que CONDENA: a [REDACTED] (...), como autores del delito contra la Fe Pública – Falsedad, en agravio de [REDACTED] [...] y el Estado (Representado por el Poder Judicial).*

*3.- REFORMARON LA SENTENCIA, ABSOLVIENDO a [REDACTED]*

*[REDACTED], como autores del delito contra la Fe Pública*

<sup>43</sup> Fs. 61-90 Expediente Principal Investigación Preliminar N° 4070-2015



## Junta Nacional de Justicia

– Falsificación de Documentos, en agravio de [REDACTED],  
[...] y el Estado (Representado por el Poder Judicial).;

4.- DECLARARON PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL CONTRA [REDACTED]  
[REDACTED] [...], como autores del delito contra  
la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio de [REDACTED]  
Caycho, [...] y el Estado (Representado por la SUNARP)."

53. El 24 de julio de 2015, el ciudadano [REDACTED] presentó un escrito ante la presidencia del Poder Judicial, el mismo que fuera remitido a la OCMA, expresando su preocupación sobre lo que vendría sucediendo en la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el que se habrían advertido actos de corrupción que han orientado la parcialidad de algunos magistrados de segunda instancia.
54. Ante dichos hechos, mediante Resolución N.º 01 del 24 de agosto de 2015, la jefatura adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA<sup>44</sup> abrió investigación preliminar contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora en Adición de la Corte de Cañete, señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (Investigación Preliminar N.º 4070-2015-CAÑETE).
55. Luego, por escrito del 14 de diciembre de 2015, el ciudadano [REDACTED] presentó una queja ante el jefe de la Odecma de Cañete por los mismos hechos, relativos a la Resolución N.º 04 emitida por los jueces quejados, imputándoles haber infringido las normas y la Constitución al emitir dicha resolución, dado que existía una sentencia emitida por el Juzgado Unipersonal de Mala del 28 de enero de 2013 que tenía la calidad de cosa juzgada, conteniendo dicha Resolución N.º 04, según el quejoso, una falsa motivación que vulneraba el debido proceso.
56. Posteriormente, el 2 de agosto de 2016, la jefatura de la Unidad de Visitas de la OCMA, mientras realizaba una Visita Judicial Ordinaria<sup>45</sup> a la Corte Superior de Justicia de Cañete, recibió un escrito del representante de la sociedad civil ante la OCMA por el que este puso en conocimiento haber acusado recibo de información de un litigante manifestando su malestar respecto a la demora en la investigación originada por la denuncia presentada ante el jefe de la Odecma de Cañete, en relación con un presunto acto de corrupción de un juez superior de apellido [REDACTED] quien le habría solicitado la suma de US\$ 50,000 (cincuenta mil dólares americanos) para favorecerlo en su proceso judicial, teniendo conocimiento que se estaría realizando una visita por parte de la OCMA, acompañando a dicho

<sup>44</sup> Fs. 55-57 Expediente Principal OCMA

<sup>45</sup> Fs. 7-8 Tomo I Investigación OCMA N° 2551-2016



## Junta Nacional de Justicia

escrito el Oficio N.° 22-2015-PJ/CSJCS ODECMA por el que el jefe de Odecma de Cañete, el 01 de julio de 2015, solicitó a [REDACTED] remitir copia del video registrado por sus cámaras de seguridad el día 13 de junio de 2015, en el horario comprendido de 10:00 a 16:00 horas, escritos que fueron remitidos al juez que se encontraba realizando la indicada visita judicial. **(Investigación Preliminar N.° 2551-2016-CAÑETE).**

57. Por Resolución N.° 17 del 21 de marzo de 2017, emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA y confirmada mediante Resolución N.° 51 del 2 de julio de 2018 de la jefatura suprema de la OCMA, se declaró, entre otras cuestiones, acumular los actuados correspondientes a la Investigación Preliminar N.° 2551-2016-CAÑETE a la Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE.

### **Análisis del Cargo A) imputado al investigado**

58. Como ya se ha consignado en el considerando 8 precedente, se imputa al investigado, abogado [REDACTED] en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, haber emitido, en segunda instancia jurisdiccional, la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, en el trámite del expediente N.° 060-2015-0-0801-SP correspondiente al proceso penal seguido contra [REDACTED] otros, por delito contra la fe pública – falsificación de documentos y otro, en agravio del Estado y otros -proceso en el que el investigado tuvo la condición de magistrado ponente- a través de la cual dicha Sala Penal declaró nula la sentencia apelada, la revocó y reformó, omitiendo dar mérito a las pruebas obrantes en el referido proceso.
59. Debe precisarse, como se tiene anotado, que la indicada Resolución N.° 04 que firmaron los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, consignó, en un primer momento, como fecha de emisión el 17 de junio de 2014, siendo corregida dicha fecha por Resolución N.° 06 del 22 de junio de 2015, bajo el siguiente texto:

*"CONSIDERANDO: Que, [...] se [ha] consignado como fecha de dicha resolución "[...] diecisiete de junio del dos mil catorce" siendo lo correcto diecinueve de junio del dos mil quince", [...] CORRIGIERON [...] debiendo ser lo correcto: "San Vicente de Cañete, diecisiete de junio del dos mil quince. – [...] AL OTROSI DIGO: Téngase presente. Proveyendo el escrito presentado por Juan José Adrianzen Manco por el cual realiza precisiones a fin de que se conforme la sentencia condenatoria en todos sus extremos: Estese a lo resuelto por resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil quince. [...]"*



## Junta Nacional de Justicia

60. En lo que atañe al contenido de la acotada Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, citamos los siguientes considerandos que en ella se consignan, a saber:

[...].

**CUARTO:** Se atribuye a los acusados [REDACTED]

[REDACTED] el hecho de haber participado en la comisión del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documento Público, esto en razón a que en el mes de Enero del año 2006, Henry Mardonio León Poma se habría constituido al domicilio del ex juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Chilca, [REDACTED] fin de solicitarle que elabore una escritura Pública Imperfecta con cinco años de antigüedad respecto al predio ubicado en las Riveras de Playa Ñave – Chilca, colocando como fecha de la misma el 30 de Diciembre de 1999 y apareciendo como vendedor el procesado [REDACTED] y como comprador [REDACTED] e inclusive habiéndose consignado como testigo del supuesto acto jurídico a la persona de [REDACTED], acto escritural que supuestamente debía correr inscritos en los folios 129, 130, 131 y 132 del Libro Matriz de Escritura Pública Imperfecta, correspondientes al periodo 1999-2001 del mencionado Juzgado y para cuyo efecto se procedió a mutilar el mismo respecto a dichos folios a fin de evitar se verifique la procedencia de la apócrifa Escritura Pública Imperfecta, cuando en realidad en dichos folios corrían las escrituras Públicas Imperfectas correspondientes a los actos jurídicos realizados entre [REDACTED] con [REDACTED] de fecha 30 de Diciembre de 1999 y signada con el número 28-99, siendo que la elaboración de dicho documento denominado "Declaración Jurada" suscrito por el mencionado Ex Juez de Paz de Primea Nominación – Chilca, corriente en autos en original a folios 1968 y ratificado mediante la declaración indagatoria del mismo corriente en autos de folios 2025 a 2026 se habría acreditado lo siguiente:

[...].

b) Que dicha Escritura Pública Imperfecta deviene en falsa en mérito a los indicios y elementos de juicio detallados, como son el Informe-Pericial presentado por la agraviada [REDACTED] ante la 3º Fiscalía Provincial Penal de Cañete del 24 de diciembre del 2008, la cual indica que dicha escritura pública imperfecta que obra en el título archivado N° 8556-2006 de los Registros del Predio de los Registros Públicos de Cañete, se ha efectuado con mucha posterioridad al año 1999 que intenta aparecer y que en su confección se ha utilizado una impresora de inyección de tinta, tecnología que no guarda relación con la fecha que aparece en el documento objeto de la pericia.

[...].

d) De otro lado, se imputa a los procesados [REDACTED]



## Junta Nacional de Justicia

\_\_\_\_\_ como autores del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica; toda vez que con fecha 02 de Febrero del 2006 ante Notario Público de Lunahuaná, doctor \_\_\_\_\_ se habría elevado a escritura pública una supuesta compra venta del predio ubicado en Playa Ñave, cuyo contenido era falso y en la que figuran \_\_\_\_\_ como contratantes en virtud que contiene un acto jurídico celebrado supuestamente el 31 de Agosto de 1994, siendo ello desvirtuado por lo afirmado por el Ex Juez de Paz de Primera Nominación de Chilca – Oscar Federico Caycho Villena, en el sentido que recién en el mes de Enero del año 2006, \_\_\_\_\_ por intermedio de \_\_\_\_\_ estaban procurando regularizar los documentos de compra venta del referido predio y que tenga una antigüedad de cinco años y de los que se concluye que anterior a enero del 2006 no existían documentos algunos que contengan el pretendido acto jurídico.

[...].

DÉCIMO PRIMERO. – Sin embargo existe contradicción entre la Declaración Jurada en mención de fecha 1 de noviembre de 2008, [...], con la Declaración Indagatoria de fecha 14 de enero de 2009, ante la Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Cañete y la de la fecha 26 de marzo del 2008 ante la Oficina Departamental y Apoyo de Justicia de Cañete precisando que:

[...].

8. Supuestos que nos permiten advertir una clara inseguridad y poca credibilidad versión del acusado \_\_\_\_\_, **máxime si este fue sentenciado por los mismos hechos conforme se advierte en la propia sentencia materia de apelación. Denotando un ánimo obstruccionista en cada una de sus versiones.**

[...].

Hechos que nos permiten colegir que la sindicación acaecida de la **variable imputación de un testigo sentenciado por los mismos hechos, deviene en Insubsistente**, máxime si conforme se ha desglosado, éste guarda estrecha vinculación familiar con una de las agraviadas \_\_\_\_\_, nos permiten advertir la poca fiabilidad y coherencia entre cada una de sus afirmaciones, [...].

DÉCIMO SEXTO. - En ese sentido de la revisión de cada una de las imputaciones de los acusados, no se advierte un dominio de la propia acción dolosa ejecutada [...].

DÉCIMO SÉPTIMO.- Es decir, lejos de acreditar que cada uno de los acusados realmente cumplió con su rol para la consumación del delito de Falsificación de Documento Público, basa la imputación a partir de una sindicación, que conforme ya se expuso, deviene en inconsistente y contradictoria, máxime si no se acredita cómo es que siendo la persona de \_\_\_\_\_, la persona interesada en adquirir la propiedad en cuestión, haciendo todo lo posible para ejecutar dicho acto a su favor, podría tener acceso a los distintos momentos de la transferencia de tal propiedad [...].



## Junta Nacional de Justicia

*Pues conforme se ha acreditado, con fecha del 23 de noviembre de 2006 la empresa jurídica [REDACTED], debidamente representada por [REDACTED] adquirió el predio denominado Playa Cerro Nave, de una extensión de 56.6697 hectáreas de su anterior propietario [REDACTED], precisando que en dicha transferencia se efectuó en merito a que el referido predio se encontraba inscrito en la Partida Registral N° [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [...].*

***DÉCIMO OCTAVO** - En ese sentido, la intervención del acusado [REDACTED] su condición representante de la Empresa Inversiones [REDACTED] se inicia desde el momento que se adquiere la propiedad y no desde su inscripción [...].*

***Hechos y documentos sustentatorios que nos permiten establecer otra postura a la planteada por el Representante del Ministerio Público y el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en cuanto a la propiedad ubicada en Playa Cerro Nave – Chilca, ya que la posesión de tal propiedad deviene claramente a favor del vendedor [REDACTED] conforme a la Escritura Pública Imperfecta en cuestión así lo señala, lo cual desvirtuaría la tesis que tal acto de compra venta es falso.***

***VIGÉSIMO**. - En cuanto al accionar doloso del Notario Público [...] [h]a insertado tal escritura pública imperfecta, máxime si para la interpretación y análisis de este Colegiado, tal documento no deviene en falso, hecho que de por sí desestima el tipo penal acusado de Falsedad Ideológica, al ser este un tipo penal residual. [...]". (Énfasis agregado).*

61. Como puede advertirse de lo glosado, se tiene que el investigado, en su calidad de juez superior ponente en dicha causa, e integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia expedida el 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal Liquidador de Mala, cuyos alcances ya han sido desarrollados en el considerando 52 precedente, consideró que la escritura pública imperfecta elaborada por el entonces juez de paz de primera nominación del distrito de Chilca, señor [REDACTED] a, **no era un documento falso.**
62. En tal sentido, se cuestiona el hecho que la referida Sala Penal haya arribado a tal conclusión pese a tener **pleno conocimiento** de la existencia del proceso penal signado como expediente N.º 075-2012, cuyas copias obraban en el expediente elevado en apelación, en cuyo decurso el aludido juez de paz [REDACTED] había **reconocido y aceptado, expresamente,** que en el año 2006, **falsificó** la escritura pública imperfecta a la que se hace mención en el considerando anterior, habiendo sido este **sentenciado,** incluso, **como autor** del delito contra la fe pública-falsificación de documento público en agravio del Estado y de [REDACTED], imponiéndosele 04 años de pena privativa de libertad suspendida, sentencia que, además, **tenía ya la condición de cosa juzgada.**



## Junta Nacional de Justicia

63. Aún más, llama la atención el sentido de lo resuelto por la Sala Penal Liquidadora de Cañete en su cuestionada Resolución N.º 04, propuesta por el ahora investigado en su condición de ponente, cuando a diferencia del aludido colegiado, la primera instancia jurisdiccional, vale decir, el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en su Sentencia del 3 de diciembre de 2014, tomó en cuenta en su pronunciamiento el contenido de las copias certificadas de las principales piezas de la investigación penal seguida contra [REDACTED] por delito contra la fe pública, así como su declaración jurada del 1 de noviembre de 2008, a través de la cual manifestó que en el mes de enero de 2006, se apersonó a su domicilio [REDACTED] e solicitó apoyo para regularizar documentos de compra venta relativos a unos terrenos ribereños de Playa Ñave – Chilca, manifestándole que requería contar con una escritura pública imperfecta de 5 años de antigüedad; consignando también la aludida sentencia de primera instancia, la existencia del Dictamen Pericial Grafotécnico N.º 1286/2009, que determinó desde el punto de vista técnico - criminalístico, que la escritura pública imperfecta materia de cuestionamiento correspondía a un documento impreso mediante impresora de inyección de tinta de tecnología moderna, no proviniendo de la matriz de cotejo a máquina mecanográfica empleada en la impresión oficial de la documentación de archivo del año 1999 emitida por el Juzgado de Paz de Primera Nominación de Chilca.
64. Conforme a lo anterior, se tiene que el investigado, abogado [REDACTED] en su actuación como juez superior integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete y ponente en la causa signada como expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, si bien en su Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015 hizo mención a la existencia de un proceso penal en el que se había sentenciado y condenado al señor [REDACTED] (expediente N.º 075-2012) como autor de delito contra la fe pública, cuestionando su idoneidad<sup>46</sup>, en realidad no desarrolló en la parte considerativa de dicha Resolución N.º 04, ningún argumento tendiente a justificar, fáctica y jurídicamente, las razones o consideraciones que lo llevarían a apartarse de una sentencia condenatoria contra el aludido señor [REDACTED], emitida como resultado de un proceso penal regular y que, además, tenía ya el carácter de cosa juzgada, aspecto este que, necesariamente, debió ser desarrollado por la aludida Resolución N.º 04, más cuando, objetivamente, esta última, por sus propios alcances, iba a tener incidencia y significancia, precisamente, respecto de la inmutabilidad de la cosa juzgada; lo que no puede soslayarse en la medida que puede aceptarse el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, en virtud del cual se otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en una sentencia

<sup>46</sup> Como se desprende del considerando Décimo Primero de la Resolución N.º 04 citado el fundamento 64 de la presente resolución.



## Junta Nacional de Justicia

que goza ya de tal carácter, haciéndola indiscutible aun en nuevos procesos, lo que implica, además, el deber jurisdiccional de ajustarse a lo ya decidido, si ello es condicionante o prejudicial sobre la pretensión pendiente de juzgar<sup>47</sup>.

65. Así, se tiene que la Resolución N.º 04 elaborada por el investigado, minimizó o desdeñó, sin una adecuada o suficiente motivación, **hechos plenamente acreditados** en otro proceso penal (expediente N.º 075-2012), cuando, por el contrario, aquello debió ser objeto de valoración al momento de resolverse la causa venida en grado de apelación, *“analizando a partir de tal hecho probado la responsabilidad penal que recaería o no en los procesados”*<sup>48</sup>.

Por otro lado, si bien el investigado aduce que el proceso penal signado como expediente N.º 075-2012 fue seguido contra el ex juez de paz [REDACTED] por el delito contra la fe pública por ser este quien elaboró, selló y firmó la discutida escritura pública imperfecta, surtiendo dicho proceso efectos solo respecto de dicho señor, lo cierto es que en la mencionada causa obraban documentales que, por su incidencia en el expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, necesariamente tenían que ser objeto de pronunciamiento, en aras de preservar la coherencia y seguridad jurídica; aspecto este que, como se viene sosteniendo, no tuvo en cuenta el investigado como juez ponente al momento de elaborar la controvertida Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015.

66. Las cuestiones descritas anteriormente atribuidas al investigado, señor [REDACTED], quien, en su actuación como juez superior integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete y ponente en dicha causa, elaboró personalmente la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015 con las omisiones ya descritas, denotan el incumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales que, conforme a lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, exigen a los magistrados *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”*, así como *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)”*

67. En ese sentido, la fundamentación contenida en la acotada Resolución N.º 04 se alejó de la orientación jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha

<sup>47</sup> LANDONI SOSA, Angel. *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. En: Revista de la Facultad de Derecho - PUCP, pág. 301-302.

<sup>48</sup> Tomado del Quinto considerando de la Resolución N.º 51 del 2 de julio de 2018 emitida por la Jefatura Suprema de la OCMA.



## Junta Nacional de Justicia

desarrollado en la sentencia emitida el 13 de octubre de 2008, correspondiente al expediente N.º 728-2008-PHC/TC, la cual indica lo siguiente:

*"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.*

*Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurre a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.*

*(...).*

*8. De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional." (Énfasis agregado).*

68. En tal situación, respecto del cargo que se imputa al investigado, se colige que aquel, el abogado [REDACTED], en su actuación como juez superior integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete y ponente en la causa signada como expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, conocida por su despacho en vía de apelación, por las razones mencionadas en los fundamentos jurídicos precedentes, vulneró el deber de motivación al expedir la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, inobservando, a su vez, el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, es decir, *"Impartir justicia con (...) respeto al debido proceso."*
69. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, otro dato relevante al caso bajo análisis resulta ser que por escrito presentado el 4 de junio de 2015 el abogado del imputado [REDACTED], presentó copias certificadas del expediente N.º 98-0766 sobre otorgamiento de título supletorio que siguió [REDACTED], documentos que fueron insertados al expediente N.º 060-2015-0-0801-SP por Resolución N.º 05 del 17 de junio de 2015, habiendo resuelto la Sala cuestionada *"estese a lo resuelto por resolución número cuatro de fecha 17 de junio del 2015"*; sin embargo, en el considerando Décimo Octavo de su Resolución N.º 04 se consignó: *"[...] máxime si con las copias certificadas de Otorgamiento de Título Supletorio (Exp. Nro. 98-0766-0-0805-JR-CI-01) que*



## Junta Nacional de Justicia

siguió el procesado [REDACTED] ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete [...].

70. Estándose a ello, se evidencia que al emitirse la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, aún no se encontraban formalmente insertos en el expediente N.º 060-2015-0-0801-SP las aludidas copias certificadas del expediente N.º 98-0766 sobre otorgamiento de título supletorio al que se ha hecho mención en el considerando anterior, mencionadas en el Décimo Octavo considerando de dicha Resolución N.º 04, y es que, si bien tales copias fueron presentadas el 4 de junio de 2015 por el abogado del procesado Tuss López de Romaña, recién fueron incorporadas al proceso mediante Resolución N.º 05 del 17 de junio de 2015, vale decir, luego de emitida la cuestionada sentencia de vista.
71. Todo lo cual corrobora, como se ha anticipado, que el investigado valoró en su ponencia, documentos que aún no se encontraban formalmente insertados en el correspondiente expediente, pese a que en su declaración rendida ante la OCMA -pregunta 25-, respondió que para emitir la Resolución N.º 04 sí tuvo a la vista todos los documentos y pruebas que habían en el proceso, y al preguntársele por qué en el considerando décimo octavo se consignan pruebas que no obran en el expediente judicial, señaló "no recordar"; lo cual, de ninguna forma, guarda relación respecto a una valoración que se encuentre protegida por la libertad de conciencia y criterio que ostentan los magistrados para resolver los procesos a su cargo, sino que, más bien, muestran, nuevamente, **la vulneración al debido proceso**, entendido este como una institución jurídica conformada por diferentes principios y presupuestos que, en confluencia, garantizan un proceso judicial guiado por un irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los justiciables, los mismos que se manifiestan en una serie de garantías que pueden abarcar supuestos de fondo como también aspectos formales y materiales, tal como así lo destaca el Tribunal Constitucional cuando menciona que "[...] su contenido constitucionalmente protegido [el debido proceso] comprende una serie de garantías, **formales y materiales**, de muy distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"<sup>49</sup>. (El énfasis es nuestro).
72. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde dejar en claro que el análisis efectuado no persigue discutir el criterio jurisdiccional aplicado en su momento por el investigado, sino que este se ha orientado a determinar si la decisión contenida en la referida Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015 observó las garantías del debido proceso, tales como la exigencia de la debida motivación de las

<sup>49</sup> STC N.º 7289-2005-AA, fundamento cuarto y quinto.



## Junta Nacional de Justicia

resoluciones judiciales, aspecto este que es perfectamente revisable en esta sede administrativa a la luz de los fundamentos que el Tribunal Constitucional ha plasmado en la sentencia emitida en el expediente N.º 1480-2006-AA/TC, que señala que "(...) *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión (...). En tal sentido (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada (...).*"

73. En consecuencia, los argumentos de descargo del investigado detallados en los literales a. al d. del considerando 10 de la presente resolución, así como lo declarado y alegado por su defensa en el presente procedimiento disciplinario, no enervan la imputación efectuada en su contra en este extremo del caso bajo análisis; cabiendo agregar que el hecho que la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015 haya sido suscrita unánimemente por todos los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, no es un aspecto de relevancia a fin desestimarse el presente **Cargo A)** que se efectúa en su contra, máxime si, por los mismos hechos atribuidos, la Jefatura Suprema de la OCMA, mediante Resolución N.º 51 del 2 de julio de 2018, impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de 4 meses contra los jueces superiores, señores [REDACTED], también integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete.
74. Por lo mismo, de conformidad con los fundamentos precedentes, queda corroborado que el investigado, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el trámite del expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, del que era ponente, inobservó intensa y gravemente el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que prevé como deber de los jueces el "*Impartir justicia con (...) respeto al debido proceso*", verificándose así la concreción de la falta disciplinaria **muy grave** establecida en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en "*No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*".

### **Análisis del Cargo B) imputado al Investigado**

75. Como ya se ha adelantado en el considerando 8 precedente, se imputa al investigado, abogado [REDACTED] en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, haber establecido relaciones extraprocesales con el ciudadano [REDACTED], abogado vinculado al estudio [REDACTED]



## Junta Nacional de Justicia

██████████ siendo que, el primero de los mencionados, al igual que otros abogados del citado estudio jurídico, patrocinaban a ██████████ ██████████ imputado en el proceso penal N.° 060-2015-0-0801-SP, en el que el ahora investigado actuaba como juez ponente; habiendo también sido patrocinado el propio juez ██████████ por el citado abogado en los procedimientos disciplinarios tramitados ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público – Lima -Casos N.° 488-2014 y N.° 285-2015- instaurados en su contra por su desempeño anterior como fiscal.

76. En relación con el cargo descrito, se tiene que el propio investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, como consta en su declaración<sup>50</sup> brindada ante la OCMA, reconoció haber sido ponente en el proceso penal signado como expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, el mismo que, en vía de apelación, venía siendo conocido por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de la cual este era integrante.
77. De acuerdo a ello, el juez superior investigado, en su calidad de ponente, revisó y analizó directamente dicho expediente judicial, indicando, aún más, ante la pregunta N.° 24 respondida en la indicada declaración, que la cuestionada Resolución N.° 04 la redactó de manera personal, sin intervención alguna de los servidores asignados a su cargo, manifestando también –en la respuesta a la pregunta 25-, haber tenido a la vista todos los documentos y pruebas aportados al proceso.
78. Adicionalmente, se tiene lo manifestado por los demás integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, abogados ██████████ ██████████ quienes en sus respectivas declaraciones indagatorias rendidas ante la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA -fs. 319 a 339 del expediente disciplinario seguido ante la OCMA-, sobre el trámite que se dio a fin que suscribieran la cuestionada Resolución N.° 04 en el expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, indicaron:

Magistrado ██████████

*"[...] eso fue lo raro Dra. siempre nos manda en este caso un asistente [...] este caso fue algo peculiar fue el mismo Dr. ██████████ quien viene a mi despacho no viene el asistente y me dice Luis sabes que aquí está el proyecto ya está la resolución en este caso ya te vas a ir [...] y se sentó entonces yo rápidamente reviso [...] producto de ello es la lectura veloz que di, pero lo di en presencia del Dr. ██████████ [...], yo recuerdo bien porque nunca pasa eso, siempre en este caso viene el asistente, unas horas antes me deja el*

<sup>50</sup> Fs. 1112-1118 Tomo IV Investigación OCMA N° 02551-2016



## Junta Nacional de Justicia

*expediente, me deja la resolución y yo lo leo [...]" "[...] no se quiso retirar, por eso me sorprendió".*

Magistrado [REDACTED]

*"[...] ese documento [se refiere a la Resolución N.º 04] llegó a mis manos, lo traje personalmente el Dr. [REDACTED] ya estaba con la firma del Dr. [REDACTED] y del doctor García, entonces yo dije ya esto estaba revisado por ellos, [...], entonces yo lo leo yo lo paso veo que todo está firmado veo que dice nulidad entonces yo firmo y se lo entrego y él estaba allí, llegó con su resolución en la mano [...] fue muy rápido, [...], pero él llegó salió del despacho del Dr. [REDACTED] y entró al mío, porque los tres despachos están cerca [...]"*

79. Conforme a dichas declaraciones, ambas coincidentes, se tiene entonces que si bien el investigado niega haber tenido un interés particular en el caso bajo análisis, resulta patente, cuando menos, una conducta inusual verificada en el entonces juez superior [REDACTED] la cual denota, objetivamente, su interés a los efectos que la sentencia de vista por él propuesta -Resolución N.º 04-, sea firmada de manera celeré y sin mayor análisis por los demás integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete.

Asimismo, debe añadirse a tal situación el hecho que el abogado [REDACTED] era abogado del estudio [REDACTED], firma que brindaba patrocinio legal al señor [REDACTED], imputado en el proceso penal N.º 060-2015-0-0801-SP, siendo que, como ya se ha mencionado, dicho letrado, a su vez, defendió al propio investigado Sanz Quiroz en el decurso de quejas funcionales que fueron presentadas ante el órgano disciplinario del Ministerio Público cuando este último se desempeñaba como fiscal -Quejas N.º 488-2014 y N.º 285-2015-.

80. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, se tiene entonces que el investigado [REDACTED], en su calidad de magistrado ponente, elaboró personalmente la cuestionada Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015; además, fue el mismo quien recabó las firmas de los demás integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, siendo tal proceder una práctica inusual que, en buena cuenta, determinó que tales jueces superiores, señores [REDACTED], ante la presencia del propio ponente quien se había apersonado a sus respectivos despachos, la suscribieran sin mayor revisión de contenido.

Por lo mismo, se advierte y corrobora un interés directo del investigado dirigido a concretar la expedición por parte del colegiado de la citada Resolución N.º 04, la cual tenía un contenido favorable al señor [REDACTED]



## Junta Nacional de Justicia

puesto que dicha sentencia de vista, a la postre, resolvió absolver al mencionado ciudadano por el delito de falsificación de documentos, declarando también la prescripción del delito de falsedad ideológica; interés que respondió a la relación que el juez superior investigado tenía con el abogado [REDACTED], relacionado al estudio [REDACTED], firma que patrocinaba en el proceso penal descrito al señor [REDACTED]<sup>51</sup>; letrado y estudio que, a su vez, patrocinaron al propio [REDACTED] en las quejas que por supuestos actos de inconducta funcional venían ventilándose ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público – ODCI de Lima -Quejas N.º 488-2014 y N.º 285-2015-, hecho acreditado conforme a los escritos de apelación que obran en el presente expediente disciplinario –fs. 303 – 313-; sobre los indicados escritos de apelación, si bien es cierto son posteriores a la fecha de emisión de la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, pues aquellos fueron presentados al órgano disciplinario del Ministerio Público el 13 de agosto del mismo año, no puede dejarse de lado el hecho que aún después de su presentación el juez [REDACTED], como integrante de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, suscribió la Resolución N.º 10 y la Resolución N.º 12 del 28 de agosto de 2015 y 16 de setiembre de 2015<sup>52</sup>, respectivamente, evidenciándose con ello que el investigado continuó conociendo el proceso penal seguido contra el cliente del mencionado estudio jurídico, cuando aún integraba y presidía el colegiado, cuestión que, sumada a la gestión personal efectuada por el investigado dirigida a festinar la obtención de la firma de la sentencia de vista que él mismo había preparado, permiten inferir una relación, más allá de los límites del proceso penal a su cargo, entablada con quienes venían ejerciendo la defensa del citado señor Tuss López de Romaña.

Relación que también se corrobora de la declaración tomada al servidor [REDACTED], quien se desempeñaba como asistente del indicado juez superior, quien señaló sobre el abogado [REDACTED] *“No lo conozco personalmente, ni de vista, pero por el apellido recuerda que remitió unos correos a pedido de [l] doctor [REDACTED]”,* siendo que sobre el estudio jurídico [REDACTED], indicó que *“Si sabe que el referido estudio ejercía*

<sup>51</sup> Con Informe N.º 03-2017-JPULM-CSJCÑ/PJ-ARAC -folios 1744 a 1749 del expediente administrativo-, se tiene que en el proceso penal signado como Expediente N.º 060-2015, el señor Frank Michael Tuss López de Romaña, se encontró asistido por diferentes abogados, tales como José Víctor Alarcón B, Mary Diana Sono Rojas, letrados vinculados al estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., tal como se advierte de folios 80 del Anexo A del expediente seguido ante la OCMA.

<sup>52</sup> Con Resolución N.º 10 del 28 de agosto de 2015, la Sala Penal Liquidadora de Cañete, presidida por el juez Jorge Enrique Sanz Quiroz, decretó estese a lo resuelto ante el pedido de nulidad procesal efectuado contra la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2017; con Resolución N.º 12 del 16 de setiembre de 2015, ante el recurso de queja interpuesto por el representante de la agraviada María Emilia Navarro Caycho, dicha Sala resolvió declararlo improcedente.



## Junta Nacional de Justicia

la defensa del magistrado [REDACTED], porque específicamente remitió correos al estudio jurídico a la cuenta [REDACTED] desde el correo [REDACTED], correos tales que, como el fechado el 13 de agosto de 2015, tenía el siguiente tenor:

*"Muchísimas gracias a ud. y dr. [REDACTED] vuestro apoyo las dos apelaciones tienen que salir si o si, pues es una injusticia lo que quieren hacer conmigo. Quedo a sus órdenes.*

*Dr. [REDACTED]  
Juez Superior Titular  
Presidente de Sala Penal de Apelaciones"*

81. De otro lado, si bien es cierto que la defensa del investigado ha presentado declaraciones de los abogados [REDACTED] en los que ambos coinciden en afirmar que el segundo de los nombrados se incorporó al estudio [REDACTED] en el año 2018, sin perjuicio de resaltarse el hecho que el señor [REDACTED] no negó que con anterioridad al 2018 el abogado Injante Ormeño, "en algunos casos" prestó servicios a su estudio; se aprecia, adicionalmente, el escrito presentado el 9 de enero de 2015 por [REDACTED] en el expediente N.º 148-2011 seguido por [REDACTED] Caycho sobre nulidad de acto jurídico ante el Juzgado Mixto de Mala, el cual fue autorizado por el abogado [REDACTED], quien firmó como abogado del referido estudio jurídico; asimismo, en el escrito presentado el 17 de marzo de 2015 por [REDACTED], en el expediente N.º 108-2008 seguido por [REDACTED] sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Juzgado Mixto de Mala, también fue autorizado por el letrado Carlos Gregorio Injante Ormeño como abogado del aludido estudio; todo lo cual resta fuerza probatoria a dichas declaraciones presentadas, evidenciándose, más bien, la vinculación o relación del abogado Injante Ormeño con dicha firma de abogados, incluso desde antes de la expedición de la cuestionada Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015.
82. En tal sentido, como se tiene anotado, está suficientemente acreditada la relación extraprocésal que existió entre el juez superior investigado, señor [REDACTED], y el abogado [REDACTED], vinculado con el estudio jurídico [REDACTED], patrocinantes, por un lado, del ciudadano Tuss de López de Romaña en el proceso penal signado como expediente N.º 060-2015 y, por el otro, del propio investigado en los Casos N.º 448-2014 y N.º 1612-2015, seguidos ante la ODCI de Lima del Ministerio



## Junta Nacional de Justicia

Público al interponer recursos de apelación el 14 de agosto de 2015<sup>53</sup>, cuando aún el referido proceso penal se encontraba en la Sala Penal Liquidadora de Cañete, presidida por el juez [REDACTED].

83. Estándose a lo expuesto anteriormente, se evidencia, en consecuencia, que el investigado, abogado [REDACTED] estableció una relación extraprocesal, es decir, más allá de los contornos propios del proceso judicial sometido a su jurisdicción, con el abogado [REDACTED] vinculado al estudio [REDACTED], ello en el trámite de la apelación seguida contra la sentencia emitida el 03 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en el expediente de origen N.º 2009-116, impulsando, como ya se ha descrito, con un interés particularmente inusual, la firma cèlere y sin mayor análisis por parte de los demás integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, de la sentencia de vista que elaboró en su condición de ponente, la misma que, materializada en la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, a la postre favoreció a un cliente del indicado estudio de abogados.

Así, se tiene entonces que el investigado mantuvo una relación extraprocesal desconociendo, por ende, más allá de todo sentido de justicia, los deberes de imparcialidad e independencia recogidos expresamente por el numeral 1 del artículo 34 de la mencionada Ley de la Carrera Judicial, que a la letra señala como deber de los/las jueces el "*Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso."* (Énfasis agregado).

84. En efecto, desde la dimensión externa del principio - deber de independencia judicial, al que se refiere el Tribunal Constitucional en su STC N.º 00512-2013-PHC/TC, se tiene que dicha independencia alude a que "*(...) la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...)*" Por su parte, sobre la imparcialidad de los/las jueces, en el mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional señala que "*(...), el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de*

<sup>53</sup> Fs. 303-313 Tomo I Investigación OCMA N° 02551-2016



## Junta Nacional de Justicia

**compromiso** con alguna de las partes o con el resultado del mismo.", resaltándose, asimismo, la complementariedad de ambos deberes, cuando se señala que "(...) mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces".<sup>54</sup> (Énfasis agregado).

85. Conforme a la jurisprudencia glosada, con su accionar, el abogado [REDACTED], en el desempeño de su función jurisdiccional, con los hechos corroborados, inobservó intensamente su deber de independencia, pues se sometió, voluntariamente, a un interés particular, en el caso, el del abogado [REDACTED] quien por su intermedio buscaba beneficiar a un cliente del estudio jurídico del cual este último procedía; perjudicando, igualmente, su deber de imparcialidad, pues quien podía verse afectado con tal accionar, vale decir, el mismo Estado y los otros agraviados del proceso penal signado como expediente N.º 060-2015-0-0801-SP -originalmente expediente N.º 2009-116-, se encontraban sometidos o librados al criterio de un juez carente ya de independencia, comprometido con una de las partes penalmente imputadas.
86. En consecuencia, los argumentos de descargo del investigado detallados en los literales e. y f. del considerando 10 de la presente resolución, así como lo declarado y alegado por su defensa en el presente procedimiento disciplinario, no enervan la imputación efectuada en contra del investigado en este extremo del caso bajo análisis.
87. Cabiendo agregar, que si bien el investigado menciona en sus descargos que el abogado [REDACTED] no es al que contrató sino al abogado [REDACTED] quien por motivos de viaje dejó en reemplazo al primero de los abogados mencionados, siendo sus servicios sobre temas puntuales a título personal y no como miembro de un estudio, y meses después de haber sido emitida la sentencia; no obstante, tal argumentación no resulta ser consistente, pues al ser contrastada esta versión con lo que él mismo declaró respecto de lo expresado por el servidor Ocharán Malásquez, se tiene que, como ya lo señala la Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018, expedida por la Jefatura Suprema de OCMA, "tales afirmaciones se contradicen entre sí, pues en un primer momento

<sup>54</sup> Según cita textual que hace la STC N.º 00512-2013-PHC/TC a la STC N.º 02465-2004-AA/TC.



## Junta Nacional de Justicia

*el investigado manifiesta no conocer al abogado [REDACTED] para luego aceptar que sí lo contactó pero de manera posterior a la resolución del proceso<sup>55</sup>.*

88. Así, por las razones desarrolladas anteriormente, se colige que, en el **Cargo B)** que se le imputa, el señor [REDACTED], en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, incurrió en la **falta muy grave** prevista en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, al “*Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*”

### IX. CONCLUSIONES

89. Está acreditado que el investigado, abogado [REDACTED], en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en su calidad de magistrado ponente, **vulneró el deber de motivación** en la expedición de la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015 emitida en el decurso del proceso penal que, en segunda instancia judicial, fue signado como expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, habida cuenta que omitió pronunciarse sobre hechos plenamente acreditados en otro proceso penal - expediente N.° 075-2012- que, incluso, tenían ya la calidad de cosa juzgada, lo que debió ser objeto de análisis, evaluación y pronunciamiento al momento de resolver la causa en grado de apelación, meritando además documentales que, formalmente, no se encontraban insertadas en el correspondiente expediente judicial, inobservando, por ende, el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, es decir, “*Impartir justicia con (...) respeto al debido proceso.*”, razón por la que incurrió en la **falta muy grave** que se le atribuye en el **Cargo A** imputado, esto es, la prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial consistente en “*No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*”
90. Igualmente, está acreditado que el investigado, abogado [REDACTED] en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, estableció relaciones extraprocesales con el abogado [REDACTED], quien se encontraba vinculado al estudio de abogados [REDACTED]

<sup>55</sup> En su declaración que obra a fs. 1112 a 1118 del expediente OCMA, el señor Sanz Quiroz indicó que no conocía personalmente al abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, ni sabía que este era integrante del estudio Hauyon & Huayon, añadiendo que sólo tomó conocimiento de dicha situación a través de la investigación disciplinaria que se le instauró; y que solicitó al asistente Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez que enviara unos correos al doctor Injante Ormeño, los mismos que “*fuero enviados meses después de la sentencia*”, habiendo contactado “*(...) con Injante Ormeño como abogado individual en forma posterior a la fecha de la resolución del proceso penal*”.



## Junta Nacional de Justicia

■■■■■, los cuales, por su intermedio, buscaron beneficiar a un cliente suyo, vulnerando así, intensamente, su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad, incurriendo en la falta muy grave que se le atribuye en el **Cargo B** imputado, esto es, la prevista en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial consistente en *"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional"*.

91. Se ha arribado a tales conclusiones luego de tramitarse el presente procedimiento disciplinario abreviado con irrestricto respeto de los derechos fundamentales del investigado, abogado ■■■■■ en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente, no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

### X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

92. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en este caso concreto, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
93. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar."*<sup>56</sup>
94. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley de la

<sup>56</sup> STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N°2192-2004-AA/TC, STC N°3567-2005-AA/TC, STC N°760-2004-AA/TC, STC N°2868-2004-AA/TC, STC N°090-2004-AA/TC, entre otras.



## Junta Nacional de Justicia

Carrera Judicial, debe valorarse: el **nivel del juez** en la carrera judicial, el **grado de participación** en la infracción, el **concurso** de otras personas, el grado de **perturbación** del servicio judicial, la **trascendencia social** de la infracción o el **perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad** del autor, el **motivo determinante** del comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción, así como si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores<sup>57</sup> que analizamos a continuación:

**El nivel del juez investigado:** El investigado cometió la falta muy grave que se le atribuye en el ejercicio del cargo de juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, lo cual implicaba una gran responsabilidad en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, en la medida que, desde su posición, actuaba en la instancia decisoria final, siendo que, por lo mismo, debió demostrar una conducta que evidenciara su debida diligencia, acuciosidad, análisis jurídico y responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes funcionales. Asimismo, el nivel propio del cargo que desempeñaba le exigía el desempeño de sus funciones con imparcialidad e independencia, de manera proba e intachable, con corrección y observando las garantías de un debido proceso, deberes que inobservó intensamente.

**Su grado de participación en la comisión de la infracción:** en mérito a las pruebas actuadas, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de la imputación, puesto que, en su calidad de ponente, por un lado, no evaluó aspectos de especial trascendencia en el proceso penal a su cargo y, por otro, valoró pruebas que no se encontraban formalmente incorporadas al respectivo expediente; a ello se debe agregar que ha quedado demostrado que estableció relaciones extraprocesales con el abogado del estudio jurídico que defendió a uno de los penalmente procesados, intercambiando correos electrónicos en referencia a las apelaciones que se venían tramitando contra el investigado Sanz Quiroz en procedimientos disciplinarios y que el mismo abogado presentó en los casos N.º 448-2014 y N.º 285-2015, seguidos ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, el 14 de agosto de 2015<sup>58</sup>, todo ello cuando aún el expediente judicial se encontraba en la Sala que presidía.

---

<sup>57</sup> Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que busca impedir a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada.

<sup>58</sup> Fs. 303-313 Tomo I Investigación OCMA N° 02551-2016



## Junta Nacional de Justicia

**El concurso con otras personas:** como ya se ha mencionado, el investigado estableció una relación extraprocesal con un abogado que estaba siguiendo una causa ante su despacho, siendo que, como resultado de ello, el cliente de dicho letrado obtuvo una sentencia de vista que a la postre le resultó completamente favorable. En ese sentido, el investigado no tuvo reparos en establecer relaciones extraprocesales que, por lo mismo, excedieron indebidamente los contornos propios del proceso judicial sometido a su jurisdicción.

**Perturbación al servicio judicial:** la actuación del investigado impactó severa y negativamente en la institución del Poder Judicial, dada la gravedad de sus acciones, tales como las de establecer relaciones extraprocesales que instrumentalizaron el proceso judicial en servicio de intereses particulares, con la consecuente inobservancia de deberes medulares de la función jurisdiccional, tales como los de impartir justicia con independencia e imparcialidad.

Igualmente, sus actos afectan no sólo a la esfera del Distrito Judicial de Cañete, al haber vulnerado el debido proceso, y establecido relaciones extraprocesales con un abogado del estudio jurídico que patrocinaba a uno de los penalmente procesados, sino que alcanzan al propio Sistema de Justicia en general, afectando a la sociedad en su conjunto, que ha visto mermada su expectativa de contar con jueces idóneos, probos y respetuosos del ordenamiento jurídico.

**Trascendencia social o el perjuicio causado:** al haber emitido una resolución que no tuvo en cuenta importante documentación obrante en el expediente y haber consignado pruebas que no habían sido integradas a este; así como al haber establecido relaciones extraprocesales con un abogado del estudio jurídico a través del cual ejerció su defensa en procesos administrativos disciplinarios seguidos en su contra, el juez investigado trastocó la idoneidad del Poder Judicial, entidad que, por su propia naturaleza, exige a sus miembros un actuar independiente, imparcial y respetuoso del debido proceso, generándose así un daño serio al sistema de justicia.

**Grado de culpabilidad del juez investigado:** revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis, se aprecia que el investigado, deliberadamente, incurrió en conductas incompatibles con sus responsabilidades funcionales.

Además, mantuvo en ambos cargos imputados una conducta impropia en el ejercicio del cargo de juez que desempeñaba, puesto que no obstante conocer los deberes que se encontraba obligado a cumplir, tales como los de impartir justicia



## Junta Nacional de Justicia

con independencia e imparcialidad, los desconoció abiertamente, lo que es de suma gravedad, al menoscabarse así la institucionalidad del Poder Judicial.

***El motivo determinante de su comportamiento:*** se verificó la participación directa del investigado en las infracciones cometidas, en pleno goce de sus facultades, por lo que no cabe atenuación alguna, siendo inadmisibles e injustificables que un juez entable relaciones extraprocesales con particulares que buscan obtener beneficios valiéndose de un indebido vínculo con quien tendría que impartir justicia con independencia e imparcialidad; siendo también inexcusable que haya elaborado y, finalmente, concretado la expedición de una resolución que en su fundamentación no tomó en cuenta documentación o hechos muy relevantes obrantes en el expediente bajo análisis, habiendo consignado, muy por el contrario, pruebas que no habían sido integradas formalmente al respectivo expediente judicial.

***El cuidado empleado en la preparación de la infracción:*** no se puede soslayar el hecho que el comportamiento del investigado fue deliberado, conforme se ha mencionado precedentemente, lo que revela en este una tendencia a inobservar el debido proceso e infringir las reglas de conducta que debe observar todo juez.

***Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del juez investigado:*** no se valora ninguna, siendo que, por el contrario, el comportamiento infractor realizado por éste con conciencia y voluntad, ha configurado la comisión de faltas muy graves que, por su naturaleza, lesionan gravemente la institucionalidad del Poder Judicial, en un contexto donde se exige a las instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, la defensa de los valores básicos de probidad y transparencia, necesarios para el fortalecimiento institucional, pues la sociedad espera que sus jueces, encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten el ordenamiento jurídico.

### **La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional.-**

95. Estándose la situación descrita en los considerandos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la **medida de destitución** resulta ser, en este caso, absolutamente *idónea y/o adecuada*, pues permite proteger el prestigio de la institución afectada por los actos del investigado y coadyuva al fortalecimiento del Poder Judicial y del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a un integrante que ya no está en capacidad de generar confianza ni en la ciudadanía ni en la propia institución en el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se condujo.



## Junta Nacional de Justicia

Asimismo, dicha medida resulta *necesaria*, pues luego de la acreditación de conductas de gravedad, no sería admisible para la sociedad en su conjunto, imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, generándose así una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, socavándose así a la institución judicial.

*Por las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró y por la forma en que ejecutó los actos que se le cuestionaron, revelando no tener respeto a los cánones de conducta que debe observar un juez, es que la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a la infracciones cometidas, dada su gravedad, siendo que una de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.*

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 20 de setiembre de 2021, sin la participación de la miembro instructora del caso, señora Imelda Julia Tumialán Pinto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por el investigado [REDACTED] conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del investigado [REDACTED] referida a que se declare la extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, y que a consecuencia de ello se ordene su inmediata reincorporación como juez superior, que el Poder Judicial le pague todos sus haberes dejados de percibir así como que se analice el inicio de oficio de una investigación contra los magistrados supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder



## Junta Nacional de Justicia

Judicial y, en consecuencia, **DESTITUIR** al investigado [REDACTED] por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al haber incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, respecto del Cargo A) que se le imputa, así como en la falta muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 48 de la misma Ley, respecto del Cargo B) imputado, precisados en el considerando 8 de la presente resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora fiscal de la nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** Disponer la **CANCELACIÓN** del título de juez, del investigado [REDACTED] una vez que la presente resolución quede firme.

**ARTÍCULO SEXTO.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

### Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE  
ÑECCO Luz Inés FAU 20194484365  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.09.2021 18:57:34 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ÁVILA  
HERRERA Henry José FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.09.2021 18:13:26 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por VÁSQUEZ  
RÍOS Aldo Alejandro FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.09.2021 18:34:51 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA  
HAZA BARRANTES Antonio  
Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.09.2021 17:12:44 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA  
VALLADARES María Amabilia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.09.2021 18:26:23 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por  
THORNBERRY VILLARÁN Guillermo  
Santiago FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.09.2021 07:31:41 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 020-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 019-2020-JNJ

San isidro, 30 de enero del 2024

## VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ, a través de la cual se dispuso, entre otras cuestiones, imponerle la sanción disciplinaria de destitución, por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018<sup>1</sup>, la Jefatura de la OCMA dispuso, entre otras cuestiones, proponer ante el ex Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del juez superior [REDACTED] (en adelante, el recurrente) por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Y dicha propuesta de destitución fue formalizada por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia a través del Oficio N.º 7359-2018-SG-CS-PJ<sup>2</sup>.
2. A través de la Resolución N.º 146-2020-JNJ del 31 de julio de 2020<sup>3</sup>, la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) abrió el procedimiento disciplinario abreviado, N.º 019-2020-JNJ, al recurrente; imputándole la configuración de las infracciones establecidas en los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (en adelante, LCJ), al haber transgredido los deberes establecidos en los numerales 1 y 17 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo.

Específicamente, los cargos imputados fueron los siguientes:

- "A) Haber emitido la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, corregida por Resolución N.º 06 del 22 de junio de 2015, en el expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, del proceso penal contra [REDACTED] / otros

<sup>1</sup> Folios 2372 a 2397

<sup>2</sup> Folios 2538

<sup>3</sup> Folios 2635 y 2636



## Junta Nacional de Justicia

por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos y otro, en agravio del Estado y otros, que declaró nula la sentencia apelada, la revocó y reformó, omitiendo dar mérito a las pruebas obrantes en el proceso.

Con dicha conducta el juez investigado habría inobservado el deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el artículo 34, numeral 1, de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48, numeral 13, de la invocada Ley de la Carrera Judicial, consistente en: "No motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

- B) Haber establecido relaciones extraprocerales con el señor [REDACTED] abogado del [REDACTED], quien al igual que otros abogados del citado estudio jurídico, patrocinaban a [REDACTED], imputado en el proceso penal N.º 060-2015-0-0801-SP, en el que el investigado actuaba como juez ponente; habiendo también sido patrocinado el juez investigado por el citado abogado, en los procedimientos de Queja - Casos Nos. 488-2014 y 285-2015, tramitados ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Lima.

Con la referida conducta el juez investigado habría inobservado los deberes de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, y de guardar en todo momento conducta intachable, previstos en el artículo 34, numerales 1 y 17, de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277; incurriendo en falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 9 de la invocada Ley de la Carrera Judicial, consistente en: "Establecer relaciones extraprocerales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, (...), en el desempeño de la función jurisdiccional". [sic]

3. Mediante la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ<sup>4</sup> del 20 de setiembre de 2021 (la resolución impugnada), el Pleno de la JNJ acordó, en primer lugar, declarar infundada la excepción de prescripción; en segundo lugar, declarar la improcedencia de la solicitud de extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta por la OCMA, con la que además solicitó se ordene su inmediata reincorporación, que el Poder Judicial le pague todos sus haberes, y que se analice el inicio de oficio de una

<sup>4</sup> Folios 2761 a 2783.



## Junta Nacional de Justicia

investigación contra los magistrados supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, en tercer lugar, imponer la sanción de destitución al haberse configurado la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ, de acuerdo al cargo A) y, la falta muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo al cargo B); por tanto, se tuvo por concluido dicho procedimiento administrativo disciplinario.

4. Por el escrito de fecha 28 de setiembre de 2021<sup>5</sup>, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ citada.
5. A través de los escritos de fechas 11 de marzo<sup>6</sup> y 23 de octubre<sup>7</sup> del 2022, el recurrente añadió argumentos en torno a su defensa a efectos de ser considerados al resolverse el presente recurso de reconsideración.
6. El 11 de marzo del 2022 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme al acta correspondiente<sup>8</sup>, oportunidad en la que el recurrente [REDACTED] y su abogado defensor reiteraron ante el Pleno de la JNJ los argumentos expuestos en su escrito recursivo.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

7. El recurrente formuló sus argumentos a partir de una serie de alegaciones expresadas en sus escritos del 28 de setiembre de 2021, 11 de marzo de 2022 y del 23 de octubre de 2022.
8. Así, estando a la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ, corresponde indicar que la misma se desarrolla sobre la base de los argumentos contenidos en dicho recurso, así como en los escritos respectivos, prescindiendo de aquellos aspectos respecto de los cuales, en absoluto respeto al derecho a la defensa, no se ha formulado contradicción alguna.

Establecido ello, se procede a desarrollar la evaluación respecto de aquellos argumentos de defensa que fueron planteados por el recurrente en sus escritos de descargo; los cuales señalamos a continuación.

---

<sup>5</sup> Folios 2792 a 2800.

<sup>6</sup> Folios 2817 al 2819.

<sup>7</sup> Folios 2882 al 2887.

<sup>8</sup> Folios 2864.



## Junta Nacional de Justicia

### **Sobre la prescripción:**

- a) Señaló, una vez más, que el presente procedimiento resulta prescrito, puesto que se ha superado el plazo máximo previsto por la norma legal, es decir, 04 años.

### **Sobre la medida cautelar de suspensión:**

- b) Solicitó, reiterativamente, que la JNJ extinga la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo impuesta por la OCMA.

### **Cuestionamiento a la literalidad de los cargos imputados:**

- c) Manifestó que no elaboró la Resolución N.º 4; y que solamente redactó la ponencia.
- d) Preciso que el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño no era abogado de ninguna de las partes en el proceso - expediente N.º 60-2015-0-0801-SP, y que el contacto que tuvo con dicho abogado fue posterior a la emisión de la Resolución N.º 4.

### **Demás argumentos:**

- e) Agregó que deben valorarse los reconocimientos y felicitaciones emitidas por el Ministerio Público; así como la Disposición N.º 07-2021-MPFN-2FSTEDCFP, que refiere que no se acreditó indicios sobre su responsabilidad penal por los delitos de prevaricato, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias; por tanto, no se formalizó investigación preparatoria por tales delitos, y se archivó el caso. Finalmente, precisó que deben tomarse en consideración las declaraciones de Hanyón Dall Orto y Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

### **III. ANÁLISIS.**

#### **Absolución de los argumentos resumidos en el literal a), sobre la prescripción.**

9. El recurrente ha referido que el presente procedimiento resulta prescrito, puesto que se ha superado el plazo máximo previsto por la norma legal, es decir, 04 años.
10. Ahora bien, este extremo de descargo resulta repetitivo, habida cuenta de que el recurrente propuso el mismo argumento en la etapa instructora del procedimiento ante



## Junta Nacional de Justicia

la JNJ. Vale decir que el Pleno, a través de la resolución recurrida, específicamente entre sus considerandos 32 al 47, se pronunció sobre este descargo reiterativo.

Así, la resolución impugnada, respecto a este extremo, precisamente, estableció lo siguiente:

"35. Así, el marco legal bajo el cual se examina la prescripción deducida por el investigado resulta ser el siguiente: [...]

36. El numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución N.º 243-2015-CE-PJ, señala que el "plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años contados desde la notificación que apertura el procedimiento administrativo disciplinario." [...]

40. De lo que resulta que el plazo prescriptorio de cuatro (4) años al que se refiere el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución N.º 243-2015-CE-PJ, comenzó a correr desde el **24 de marzo de 2017**, fecha en la cual se le notificó la respectiva imputación de cargos (inicio del procedimiento disciplinario) al investigado Sanz Quiroz. Y, conforme a ello, dicho plazo de prescripción vencía el **24 de marzo de 2021**.

41. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la resolución final expedida por la OCMA, contenida en la Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018, fue notificada al investigado Sanz Quiroz el 19 de julio de 2018, queda claro que el pronunciamiento de fondo final emitido en el presente procedimiento disciplinario fue expedido y notificado antes del vencimiento del plazo señalado en el considerando anterior. [...]

43. Es de advertirse, entonces, conforme se visualiza en el cuadro anterior, que no venció, en el caso bajo análisis, el plazo prescriptorio de 4 años [...], habiendo transcurrido solo **1 año, 3 meses y 25 días**, desde que se imputaron cargos al ahora investigado, abogado [REDACTED] hasta que se emitió la resolución de primera instancia administrativa que propuso su destitución.

44. Asimismo, debe traerse a colación lo preceptuado en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, que señala que "El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción **se suspende** con la notificación del primer acto de imputación de cargos", siendo tal disposición concordante con lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 24 del mismo Reglamento, que indica que "El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción



## Junta Nacional de Justicia

disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos" (Énfasis agregado)

45. En tal sentido, estándose a la norma anteriormente glosada, en vista a que la Resolución N.° 146-2020-JNJ del 31 de julio de 2020, a través de la cual la Junta Nacional de Justicia, imputando cargos al investigado, abrió procedimiento disciplinario abreviado, le fue notificada a este último con fecha 22 de setiembre de 2020, se tiene que, a partir de la indicada última fecha, el plazo de prescripción del presente procedimiento disciplinario se encuentra suspendido, habiéndose proseguido con normalidad e impulsado desde esta sede disciplinaria". [sic]

11. Así las cosas, la citada resolución determinó una contabilización de plazos sumamente pormenorizada, incluso a través de un cuadro descriptivo específico; el cual evidenció que, claramente, el procedimiento, en ningún supuesto había prescrito.
12. En tal sentido, estando suficientemente sustentado en la resolución recurrida los fundamentos por los que este Pleno considera que en el presente caso no operó la prescripción de la facultad disciplinaria, se debe ratificar tal criterio y, consecuentemente, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.

**Absolución de los argumentos resumidos en el literal b), sobre la medida cautelar de suspensión.**

13. El recurrente solicitó, reiterativamente, que la JNJ extinga la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo que le impuso la OCMA.
14. Específicamente, a través de los considerandos 48 a 50, la resolución impugnada desarrolló el criterio que deniega el cuestionamiento del recurrente, en los términos siguientes:

"[...].

49. Sobre el particular, corresponde mencionar que tales aspectos no resultan ser materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, tiene por finalidad investigar faltas disciplinarias, establecer responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar sanciones previstas en la norma a los/las jueces/as o fiscales que hubieran incurrido en las mismas.



## Junta Nacional de Justicia

Del mismo modo, estándose a las competencias de la Junta Nacional de Justicia establecidas en el artículo 2 de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, no corresponde a esta sede disciplinaria emitir pronunciamiento alguno en relación a la medida cautelar que, en el marco de sus atribuciones, fue impuesta al investigado en el decurso de un procedimiento disciplinario regular seguido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA.

50. Conforme a lo indicado, lo peticionado por la defensa del investigado [REDACTED], en el presente extremo descrito, deviene en **improcedente**". [sic]

15. Por tanto, este organismo constitucional autónomo ha dado razón suficiente en la resolución impugnada de la improcedencia del extremo descrito, dado que la petición del recurrente rebaza la competencia constitucionalmente asignada a la JNJ, postura que no ha sido enervada en el recurso impugnatorio, y que se debe ratificar en su totalidad.
16. De igual forma, es preciso reafirmar que esta autoridad disciplinaria tampoco es una instancia revisora de lo determinado por la OCMA, puesto que detentamos autonomía e independencia.
17. En ese mismo orden de ideas, la JNJ se reconoce también respetuosa de la autonomía e independencia de los demás órganos de control disciplinario. Por tanto, no resulta posible sobrepasar los límites asignados por el legislador. Consecuentemente, mal haría la JNJ apartándose de su posición respecto a la reivindicación de los citados postulados y entrometiéndose en contextos, aspectos o situaciones que no le competen.
18. Así las cosas, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado por las consideraciones anteriormente expuestas.

**Absolución de los argumentos resumidos en el literal c), sobre los cargos imputados.**

19. El recurrente ha señalado que no elaboró la Resolución N.º 04, y que solamente redactó la ponencia respectiva.
20. La defensa del recurrente ha señalado literalmente lo siguiente:

"[...] De manera errada, esta resolución final, vejatoria de cualquier derecho fundamental, señala que mi patrocinado elaboró la resolución número cuatro. Ello es absolutamente falso. Mi patrocinado elaboró la



## Junta Nacional de Justicia

ponencia; y la ponencia, no es nada más que la opinión del miembro de la sala que pone en conocimiento de los otros vocales su opinión [...]".

21. Ahora bien, el cargo que la resolución impugnada acreditó, taxativamente, fue el siguiente:

"A) Haber emitido la Resolución N.º 04 de 17 de junio de 2015, corregida por Resolución N.º 06 de 22 de junio de 2015, en el expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, del proceso penal contra [REDACTED] y otros por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos y otro, en agravio del Estado y otros, que declaró nula la sentencia apelada, la revocó y reformó, omitiendo dar mérito a las pruebas obrantes en el proceso".

22. En la resolución impugnada, específicamente en los considerandos 76 a 80, se evidenció que el recurrente reconoció haber elaborado la ponencia del expediente N.º 060-2015-0-0801-SP; asimismo, se precisó que las declaraciones coincidentes de los otros dos magistrados de su Sala expresaron que, justamente dentro del trámite de este caso específico, el recurrente llevó personalmente su ponencia terminada ante los despachos de sus colegas y esperó a que en ese mismo momento y acto —sin discusión, interpretación o debate debido alguno— se firmara la ponencia en su presencia en su integridad y sin añadir o cuestionar ningún extremo de la ponencia; situación que ocurrió, no necesariamente por la conformidad o no de dicho documento, pues no existió tiempo razonable para su análisis concienzudo, sino que respondió a la premura inusitada que el recurrente evidenciaba en la obtención de las demás firmas.
23. También es útil indicar que la resolución impugnada, a través del considerando 73 y 74, concluyó lo siguiente:

"73. En consecuencia, los argumentos de descargo del investigado detallados en los literales a. al d. del considerando 10 de la presente resolución, así como lo declarado y alegado por su defensa en el presente procedimiento disciplinario, no enervan la imputación efectuada en su contra en este extremo del caso bajo análisis; cabiendo agregar que el hecho que la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015 haya sido suscrita unánimemente por todos los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, no es un aspecto de relevancia a fin de desestimarse el presente Cargo A) que se efectúa en su contra, máxime si, por los mismos hechos atribuidos, la Jefatura Suprema de la OCMA, mediante Resolución N.º 51 del 2 de julio de 2018, impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de 4 meses contra los jueces superiores, señores Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruíz Cochachín, también integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete.



## Junta Nacional de Justicia

74. Por lo mismo, de conformidad con los fundamentos precedentes, queda corroborado que el investigado, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el trámite del expediente N.º 060-2015-0-0801-SP, del que era ponente, inobservó intensa y gravemente el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que prevé como deber de los jueces el "impartir justicia con (...) respeto al debido proceso", verificándose así la concreción de la falta disciplinaria muy grave establecida en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de Carrera Judicial, consistente en "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales". [sic]

24. Advertido ello, resulta particularmente resaltante que el recurrente intente señalar que no emitió la Resolución N.º 4, habida cuenta de que es conocido que, en la generalidad y regularidad de casos, justamente una sección importante en la emisión de la resolución final corresponde mayoritariamente a la ponencia que elabora el miembro ponente de turno.

Es decir, un miembro ponente, al elaborar su ponencia, contribuye en la parte que le corresponde en la emisión de la resolución final —mayor parte proporcional por ser la persona encargada del caso—.

25. Pero, como se demostró en este caso, el recurrente no solo elaboró una ponencia que —eventualmente dentro de un contexto regular y dentro de la máxima de la experiencia— contendría la postura resolutive del caso; sino que, en este caso singular, fácticamente, y por las declaraciones valoradas, la ponencia del recurrente fue suscrita en su totalidad por sus pares al darle una lectura veloz y firmarla en ese mismo momento y acto.
26. Por tanto, no resulta atendible la citada alegación del recurrente, pues como se acreditó anteriormente, para el caso concreto no solo se elaboró una ponencia propositiva sino que tales argumentos, valoraciones y conclusiones fueron acogidos en todos sus extremos debido a la irregular celeridad evidenciada en el accionar del recurrente, al obtener precipitadamente las firmas de los demás magistrados.
27. Por otra parte, de acogerse el razonamiento del recurrente, implícitamente se estaría aceptando que la única participación de un juez al que le tocaría realizar la ponencia de un caso dentro de una Sala, sería la entrega del documento propositivo, no participando desde allí en ningún acto más —no realizando ni participando del debate grupal, interpretación del caso, precisión de criterios, modificación de posturas, entre otras situaciones con los demás jueces— con miras a la emisión de la resolución final.



## Junta Nacional de Justicia

Así, dichas consideraciones del recurrente no tienen asidero y no se condicen con las máximas de la experiencia.

No podría ser de otra forma, pues es notorio que la participación de un juez ponente no se limita ni se circunscribe a tal proposición, sino que se espera un debate grupal y la defensa argumentativa de la postura propuesta por el miembro ponente, al entenderse que es el magistrado que ha estudiado, interiorizado, interpretado y evaluado de forma pormenorizada el caso en cuestión, ciertamente en mayor proporción y tiempo que sus pares. Por ello plantea una postura resolutive del caso, *a priori*, adecuada.

Sin embargo, luego de ese esperable debate razonable —situación que, según las declaraciones coincidentes de los otros dos magistrados, en este caso particular, no ocurrió— y con los ajustes respectivos, se emite la resolución, la cual no es solo emitida por los otros dos magistrados que no fueron ponentes, sino que es realizada por todos los integrantes de la Sala —incluido el miembro ponente— los cuales firman<sup>9</sup> y emiten la resolución final de un caso.

No obstante ello, como se demostró, en este caso el recurrente no solamente elaboró una ponencia sino que, en el plano fáctico, por las declaraciones y el contexto cómo se socializó la ponencia —inusitadamente vertiginosa y particularmente célere—, la misma fue suscrita en su totalidad.

28. Por todo lo visto, no resulta errado que el Pleno, a través de la resolución impugnada, haya referenciado, reiteradamente, que el recurrente elaboró la ponencia y que, asimismo, elaboró y emitió la Resolución N.º 4, sin perjuicio de que esta haya sido suscrita sin observaciones ni cambios por los otros dos miembros de la sala.
29. Así, se acreditó que el recurrente elaboró la ponencia y también emitió la Resolución N.º 4 en los términos anteriormente precisados, aun cuando esta haya sido suscrita por el recurrente con la participación de otros dos magistrados; interpretación conclusiva que encontramos razonable y por ello la compartimos y reafirmamos. En consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.

---

<sup>9</sup> Efectivamente, como indicó el considerando 59 de la resolución impugnada, la Resolución N.º 4 fue firmada por los tres magistrados de dicha Sala (incluido el recurrente)



## Junta Nacional de Justicia

**Absolución de los argumentos resumidos en el literal d), sobre los cargos imputados.**

30. El recurrente, señaló que el abogado [REDACTED] no era abogado de ninguna de las partes en el expediente N.º 60-2015-0-0801-SP, y que el contacto que tuvo con dicho abogado fue posterior a la emisión de la Resolución N.º 4.

31. La defensa del recurrente indicó específicamente lo siguiente:

"Cuando se señala que el señor [REDACTED] asesoraba a una de las partes en el proceso penal en el que mi patrocinado fue el ponente, es falso. El señor [REDACTED] no era abogado de ninguna de las partes en el expediente penal 60-2015.

Por último, en cuanto a la relación extraprocésal, la Junta cae en una argumentación absolutamente falaz e inmotivada; ya que el contacto entre dicha persona y mi defendido, es posterior a la emisión de la resolución materia de investigación". [sic]

32. Ahora bien, sobre este extremo, la resolución impugnada acreditó taxativamente el cargo siguiente:

"B) Haber establecido relaciones extraprocésales con el señor [REDACTED], abogado del [REDACTED], quien al igual que otros abogados del citado estudio jurídico, patrocinaban a [REDACTED] imputado en el proceso penal N.º 060-2015-0-0801-SP, en el que el investigado actuaba como juez ponente; habiendo también sido patrocinado el juez investigado por el citado abogado, en los procedimientos de Queja - Casos Nos. 488-2014 y 285-2015, tramitados ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Lima".

33. Sobre este punto, la resolución impugnada, mediante los considerandos 79 al 87, estableció lo siguiente:

"79.[...] Asimismo, debe añadirse a tal situación el hecho que el abogado [REDACTED] era abogado del [REDACTED], firma que brindaba patrocinio legal al señor [REDACTED], imputado en el proceso penal N.º 060-2015-0-0801-SP, siendo que, como ya se ha mencionado, dicho letrado, a su vez, defendió al propio investigado Sanz Quiroz en el decurso de quejas funcionales que fueron presentadas ante el órgano disciplinario del Ministerio Público cuando este último se desempeñaba como fiscal —Quejas N.º 488-2014 y N.º 285-2015—.



## Junta Nacional de Justicia

80.[...] sobre los indicados escritos de apelación, si bien es cierto son posteriores a la fecha de emisión de la Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015, pues aquellos fueron presentados al órgano disciplinario del Ministerio Público el 13 de agosto del mismo año, no puede dejarse de lado el hecho que aún después de su presentación el juez [REDACTED] como integrante de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, suscribió la Resolución N.º 10 y la Resolución N.º 12 del 28 de agosto de 2015 y 16 de setiembre de 2015, respectivamente, evidenciándose con ello que el investigado continuó conociendo el proceso penal seguido contra el cliente del mencionado estudio jurídico, cuando aún integraba y presidía el colegiado, cuestión que, sumada a la gestión personal efectuada por el investigado dirigida a festinar la obtención de la firma de la sentencia de vista que él mismo había preparado [...].

Relación que también se corrobora de la declaración tomada al servidor [REDACTED] quien se desempeñaba como asistente del indicado juez superior, quien señaló sobre el abogado [REDACTED] "No lo conozco personalmente, ni de vista, pero por el apellido recuerda que remitió unos correos a pedido de [REDACTED] docto. [REDACTED] [...].

81. De otro lado, si bien es cierto que la defensa del investigado ha presentado declaraciones de los abogados [REDACTED] en las que ambos coinciden en afirmar que el segundo de los nombrados se incorporó al estudio [REDACTED] en el año 2018, sin perjuicio de resaltarse el hecho que señor [REDACTED] Dall'Orto no negó que con anterioridad al 2018 el abogado [REDACTED] "en algunos casos" prestó servicios a su estudio; se aprecia, adicionalmente, el escrito presentado el 9 de enero de 2015 por [REDACTED] en el expediente N.º 148-2011 seguido por [REDACTED] sobre nulidad de acto jurídico ante el Juzgado Mixto de Mala, el cual fue autorizado por el abogado del referido estudio jurídico; asimismo, en el escrito presentado el 17 de marzo de 2015 por [REDACTED], en el expediente N.º 108-2008 seguido por [REDACTED] sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Juzgado Mixto de Mala, también fue autorizado por el letrado [REDACTED] como abogado del aludido estudio; todo lo cual resta fuerza probatoria a dichas declaraciones presentadas, evidenciándose, más bien, la vinculación o relación del abogado [REDACTED] con dicha firma de abogados, incluso desde antes de la expedición de la cuestionada Resolución N.º 04 del 17 de junio de 2015.

82. En tal sentido, como se tiene anotado, está suficientemente acreditada la relación extraprocesal que existió entre el juez superior investigado, señor [REDACTED], y el abogado [REDACTED], vinculado con el estudio jurídico [REDACTED], patrocinantes, por un lado, del ciudadano [REDACTED], en el proceso penal signado como expediente N.º 060-2015 y, por el otro, del propio investigado en los Casos N.º 448-2014 y N.º 1612-2015, seguidos ante la ODCI de Lima del Ministerio Público al interponer recursos de apelación el 14 de



## Junta Nacional de Justicia

agosto de 2015<sup>10</sup>, cuando aún el referido proceso penal se encontraba en la Sala Penal Liquidadora de Cañete, presidida por el juez [REDACTED]

87. Cabiendo agregar, que si bien el investigado menciona en sus descargos que el abogado [REDACTED] no es al que contrató sino al abogado [REDACTED], quien por motivos de viaje dejó en reemplazo al primero de los abogados mencionados, siendo sus servicios sobre temas puntuales a título personal y no como miembro de un estudio, y meses después de haber sido emitida la sentencia; no obstante, tal argumentación no resulta ser consistente, pues al ser contrastada esta versión con lo que él mismo declaró respecto de lo expresado por el servidor [REDACTED], se tiene que, como ya lo señala la Resolución N.º 51 del 02 de julio de 2018, expedida por la Jefatura Suprema de OCMA, "tales afirmaciones se contradicen entre sí, pues en un primer momento el investigado manifiesta no conocer al abogado [REDACTED] para luego aceptar que sí lo contactó pero de manera posterior a la resolución del proceso<sup>11</sup>".

34. Por tanto, debido al cúmulo de sólidos indicios, la resolución impugnada claramente acreditó que, en primer lugar, el recurrente estableció relaciones extraprocesales con el abogado [REDACTED] durante el transcurso y contexto temporal cercano inmediato en el cual se emitió la Resolución N.º 4; (luego también en la Resolución N.º 10 y Resolución N.º 12 en el mismo proceso penal).

En segundo lugar, también quedó plenamente acreditado que el abogado [REDACTED] actuó —anteriormente— a título de abogado del estudio jurídico [REDACTED] en reiteradas ocasiones.

35. Así las cosas, los cuestionamientos del recurrente en el sentido de que el abogado [REDACTED] no era abogado de una de las partes no son pertinentes, habida cuenta de que la imputación y acreditación del cargo B) no se basó en demostrar que el citado abogado tenía un vínculo a tiempo completo con el citado estudio jurídico o que era abogado a jornada completa de alguna de las partes en el expediente penal N.º 60-2015.
36. Así, el cargo imputado de haber establecido relaciones extraprocesales con el señor [REDACTED] está ampliamente acreditado, lo cual afectó

<sup>10</sup> Folios 303 al 313

<sup>11</sup> En su declaración que obra a folios 1112 al 1118 del Expediente OCMA, el señor Sanz Quiroz indicó que no conocía personalmente al abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, ni sabía que este era integrante del Estudio Hauyon & Hauyon, añadiendo que sólo tomó conocimiento de dicha situación a través de la investigación disciplinaria que se le instauró; y que solicitó al asistente Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez que enviara unos correos al doctor Injante Ormeño, los mismos que "fueron enviados meses después de la sentencia", habiendo contactado "(...) con Injante Ormeño como abogado individual en forma posterior a la fecha de la resolución del proceso penal".



## Junta Nacional de Justicia

su imparcialidad e independencia, subsumiéndose así su conducta en una de la falta muy grave imputada. Siendo ello así, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.

**Absolución de los argumentos resumidos en el literal e), sobre elementos para la graduación de la sanción y otros.**

37. El recurrente agregó que deben valorarse los reconocimientos y felicitaciones emitidas por el Ministerio Público, pues son situaciones que se contradicen con el argumento empleado por la JNJ para destituirlo; así como la Disposición N.º 07-2021-MPFN-2FSTEDCFP que refiere que no se acreditó indicios sobre su responsabilidad penal por los delitos de prevaricato, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias; y que por tanto, no se formalizó investigación preparatoria por tales delitos y se archivó el caso. Finalmente, que deben tomarse en consideración las declaraciones de [REDACTED] [REDACTED] ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

38. La defensa del recurrente señaló taxativamente lo siguiente:

"Las Resoluciones 009-2021-MP-FN-PJFPL y 014-2011-MP-FN-PJFPL, reconocen y felicitan a mi defendido en su condición de Fiscal Provincial Penal Titular de Lima; situación que se contradice con el argumento empleado por la Junta que usted preside, en la que, para sustentar la destitución, hace referencia a sanciones de amonestaciones recibidas por mi defendido; sanciones, incluso, que nada tienen que ver con su función como Juez Superior, ya que éstas son en su condición de fiscal provincial titular".

39. Ahora bien, conforme se lee, el recurrente señala que la resolución recurrida lo destituyó tomando en cuenta amonestaciones recibidas en su condición de integrante del Ministerio Público, lo cual es manifiestamente falso, dado que en ningún extremo o argumento de la resolución que lo destituyó se hace mención a dichas amonestaciones en su condición de fiscal. Contrario a ello, la resolución recurrida acreditó las dos faltas anteriormente citadas circunscribiéndose a su actuación como magistrado del Poder Judicial.

En consecuencia, resulta evidente que sus argumentos sobre reconocimientos o felicitaciones son impertinentes dentro del conocimiento de este específico proceso disciplinario. En consecuencia este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.



## Junta Nacional de Justicia

40. Por otra parte, con respecto a no haberse acreditado su responsabilidad penal por los delitos de prevaricato, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias; conviene precisar que en el presente procedimiento administrativo se acreditó faltas disciplinarias, no delitos.
41. Si bien es de aceptación general que sobre la responsabilidad administrativa tiene preeminencia la de carácter penal<sup>12</sup>, ello no significa que la ausencia de responsabilidad penal suponga automáticamente la disolución de cualquier responsabilidad administrativa disciplinaria. Así, siguiendo un criterio de especialidad<sup>13</sup>, no debe dejar de advertirse que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, determina lo siguiente:

"Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

42. Así, queda claro que las responsabilidades civiles, administrativas y penales son independientes unas con otras, resaltando la norma citada que la potestad de las entidades administrativas queda incólume ante la existencia de procedimientos penales o civiles orientados a determinar sus respectivas responsabilidades. Una mirada sistemática de nuestro ordenamiento jurídico nos permite advertir, por ejemplo, lo establecido en el artículo 49 de la Ley N.º 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el mismo que a la letra dice: "La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son

---

<sup>12</sup> Nuevo Código Procesal Penal – D. Legislativo N°957:

"Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. - Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código."

<sup>13</sup> "El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad." (El énfasis es nuestro). En: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad>



## Junta Nacional de Justicia

diferentes. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad para procesar administrativamente y sancionar al funcionario o servidor público que hubiera incurrido en responsabilidad administrativa funcional, salvo disposición judicial expresa en contrario". Así, la valoración armónica de tales normas, en su conjunto, nos indican que el artículo III del Código Procesal Penal debe aplicarse atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en cada caso.

43. Así pues, cada entidad —para el caso concreto, el Poder Judicial y la Junta Nacional de Justicia— son poderes u organismos constitucionalmente autónomos que, en dicha condición, desempeñan sus funciones en un marco de plena autonomía funcional, con arreglo a sus competencias establecidas por la Constitución Política y desarrolladas en sus respectivas leyes orgánicas, las cuales se encuentran claramente delimitadas y diferenciadas. Por ello, se evidencia que los bienes jurídicamente protegidos que corresponden a los ilícitos penales difieren de los bienes jurídicos tutelados dentro del ámbito administrativo; situación que se condice —y también salvaguarda— el presente procedimiento disciplinario.
44. Entonces, la autonomía de responsabilidad prevé la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, respecto a un mismo hecho, en tanto que cada una de ellas —administrativa funcional, penal o civil— tiene fundamentos y bienes jurídicos que protegen de diferente naturaleza, siendo este el régimen jurídico en el cual cada una de éstas mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación, y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora. Ello en atención a los fundamentos de la tipificación administrativa de la conducta punible, estando a las finalidades distintas que tienen los ordenamientos administrativo, civil y penal, aun cuando concurren en la necesidad de proscribir determinadas actitudes y la necesaria ejecutoriedad administrativa, que demanda que los asuntos de interés público sean resueltos de manera diligente y aleccionadora, a diferencia de los plazos extendidos que brinda el proceso judicial.<sup>14</sup>

Incluso, resulta viable jurídicamente que coexistan más de una responsabilidad atribuible a un sujeto (funcionario o servidor público) por una misma conducta, posibilitando el desarrollo del procesamiento judicial y administrativo, simultánea y autónomamente, hasta sus respectivas conclusiones, sin perjuicio de la atribución ejercida por los órganos jurisdiccionales de paralizar mediante mandatos expresos la continuación de los procedimientos administrativos. En atención a ello, no existe

---

<sup>14</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. 15ª Edición, T. II. Lima: Gaceta Jurídica, 2020. p. 785



## Junta Nacional de Justicia

prejudicialidad ni vía administrativa previa en el análisis de responsabilidad que cada jurisdicción puede conducir.<sup>15</sup>

45. Ahora bien, existen circunstancias que merecen ser consideradas como excepciones a la autonomía de responsabilidad, ya que, si bien este constituye un principio aplicable en este marco, debe ser armonizado con criterios de razonabilidad, evitándose, de esa manera, que se generen situaciones contrarias a los propósitos que ella inspira. Dichas excepciones serían: a) la comprobación fehaciente de la inexistencia de los "hechos" imputados —es decir, que los hechos imputados no han existido— lo cual generaría el archivamiento de lo desarrollado en el ámbito administrativo o la revisión del procedimiento culminado y lo ya ejecutado; y, b) si el Poder Judicial comprueba que existen hechos imputados a los funcionarios públicos, que no han sido probados o sancionados en la vía administrativa.<sup>16</sup>

Atendido lo anterior, resulta válido concluir que el archivamiento de un proceso penal respecto de una conducta delictiva (considerando las excepciones señaladas anteriormente), no afecta el procesamiento de esa misma conducta en el plano administrativo, en caso de configurarse alguna infracción administrativa.

46. Dejado establecido aquello, para el caso concreto, no debe perderse de vista el hecho de que dentro de este procedimiento disciplinario se acreditaron dos faltas disciplinarias, las cuales, evidentemente, se diferencian de los tres delitos y sus tipos penales, traídos a colación por el recurrente.

En esa línea, la alegación del recurrente respecto al archivamiento de sus casos penales, resulta ser, nuevamente, impertinente, dado que, en primer lugar, conforme a lo expuesto, en los procesos penales, la convicción o falta de ella del juez llegará mediante estándares probatorios altísimos, puesto que se busca comprobar la comisión de un delito. En cambio, dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador, dicho análisis probatorio se circunscribe solamente a descubrir y acreditar las faltas específicas imputadas sobre un administrado. Asimismo, existe autonomía de responsabilidades a causa de los distintos bienes jurídicos a proteger desde el derecho penal y desde el derecho administrativo sancionador. Siendo ello así, este extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.

---

<sup>15</sup> MORÓN, Juan Carlos. Control Gubernamental y responsabilidad de funcionarios públicos. 1ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2013. p. 155

<sup>16</sup> Op cit. p. 157 - 159



## Junta Nacional de Justicia

47. Finalmente, respecto a la alegación del recurrente en el sentido de que deberían tomarse en consideración las declaraciones de [REDACTED] ante la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; se cuenta con que anteriormente la resolución impugnada concluyó que tales declaraciones resultaban imprecisas y que, confrontadas entre sí, resultaban contradictorias; consiguientemente, no revestían mayor fuerza probatoria.
48. En tal sentido, vistos y evaluados los actuados, este Pleno concluye que, en ningún caso se desvanecen los cargos imputados o hechos acreditados, ni mucho menos las consecuentes faltas muy graves cometidas por el recurrente, razones por las cuales este extremo del recurso de reconsideración también debe ser desestimado.

### Conclusión.

49. En consecuencia, encontrándose debidamente fundamentada, motivada y justificada la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ del 20 de setiembre del 2021, mediante la cual la Junta Nacional de Justicia decidió declarar acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED] e imponerle la sanción disciplinaria de destitución, y habiéndose desvirtuado la vulneración de sus derechos, alegados como agravios, se debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas por el artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política; y conforme a lo establecido en los artículos 2 literal f., 26 y 45, numeral 45.1, literal d), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificada por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 17 de enero del 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, en su calidad de miembro instructor.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Declarar **INFUNDADO** el pedido de prescripción del procedimiento, formulado por el señor [REDACTED] por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo segundo.** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta al recurrente por la OCMA, con la que el señor [REDACTED] pretende, además, su inmediata reincorporación a la



## Junta Nacional de Justicia

función y el pago de sus haberes dejados de percibir; e **IMPROCEDENTE su pedido de análisis del inicio de oficio de una investigación** contra los magistrados supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo tercero. Declarar INFUNDADO** en todos sus extremos **el recurso de reconsideración** interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N.º 072-2021-PLENO-JNJ, del 20 de setiembre del 2021, por la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución en su condición de juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo cuarto. Declarar AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, archivándose el expediente respectivo.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 solt  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.02.2024 09:41:19 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 solt  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.01.2024 18:22:54 -05:00

ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RIOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Inés FAU 20194484365 solt  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.02.2024 08:22:42 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA HERRERA Henry Jose FAU 20194484365 solt  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.01.2024 19:16:41 -05:00

HENRY JOSE AVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES Maria Amabilia FAU 20194484365 solt  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.02.2024 08:51:51 -05:00

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARAN Guillermo Santiago FAU 20194484365 solt  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.02.2024 09:03:07 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN